

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES XI

Caracas, viernes 12 de agosto de 2011

Número 39.734

SUMARIO

Vicepresidencia de la República

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material el Decreto N° 8.330, con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.713, de fecha 14 de julio de 2011.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 195, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.730, del 08 de agosto de 2011.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario
Resolución mediante la cual se acuerda la liquidación de la empresa Inmobiliaria Industria Pesica, C.A.

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Miguel Alexander Caraballo Araque, en su carácter de Abogado Coordinador en condición de Encargado, adscrito a la Oficina de Atención Ciudadana, Área de Gestión de Requerimiento y Denuncias, la firma de los documentos que en ella se indican.

Resolución mediante la cual se revoca en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 657.10, de fecha 28 de diciembre de 2011, en los términos que en ella se señalan.

Superintendencia de la Actividad Aseguradora
Providencia mediante la cual se suspende temporalmente la autorización otorgada al ciudadano Gustavo José Rivero Rivera, para actuar como Corredor de Seguros.

Superintendencia Nacional de Valores
Resolución mediante la cual se cancela la autorización otorgada al ciudadano Edito José Valera, para actuar como Contador Público en el Ejercicio Independiente de la Profesión.

Banco de Venezuela S.A., Banco Universal
Providencia mediante la cual se constituye la Comisión Permanente de Contrataciones de este Banco, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

FOGADE

Providencia mediante la cual se revoca la designación del ciudadano Luis Eloy Zárate Azuaje, como integrante de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación del Banco Canarias de Venezuela, Banco Universal C.A.

Ministerio del Poder Popular para el Comercio INDEPABIS

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Arquímedes Antonio Barrios, Coordinador Regional (E), adscrito a la Oficina Regional Indepabis-Anzoátegui, dependiente de la Oficina de Coordinación Regional.

Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería CVG Carbonoroca

Providencia mediante la cual se aprueba la reestructuración de la Comisión de Contrataciones de esta Corporación, integrada por la ciudadana y ciudadanos que en ella se mencionan.-(Se reimprime por error de imprenta).

Ministerio del Poder Popular para el Turismo
Resoluciones mediante las cuales se designa a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se mencionan, como Presidentes del Fondo Mixto de Promoción y Capacitación Turística de los estados que en ellas se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras INIA

Providencias mediante las cuales se nombra a los ciudadanos y a la ciudadana que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones

Acta.

Ministerio del Poder Popular
para las Comunas y Protección Social
Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Ricardo de Jesús Pérez, como Director General de la Oficina de Programas Estratégicos, adscrito al Despacho de la Viceministra de Protección Social de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura
Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Luis Felipe Pellicer Peñuela, como Presidente (E) del Centro Nacional de Historia, ente adscrito a este Ministerio.

Resoluciones mediante las cuales se corrige por error material las Resoluciones que en ellas se mencionan, correspondientes a las fechas que en ellas se señalan, en los términos que en ellas se indican.

Tribunal Supremo de Justicia
«Sentencia de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela que Anula los encabezados de los artículos 3 y 31, así como el contenido de los artículos 11 literal c), 29, 43, 71, 100 y 103 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, aprobado por el Consejo Universitario en sesión del 6 de enero de 1999 y publicado en la Gaceta de la Universidad Central de Venezuela, Edición Especial del 20 de mayo de 1999».

Ministerio Público
Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se indican, en los cargos que en ellas se especifican.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

AVISO OFICIAL

Visto que en el Decreto Nº 8.330, con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.713, de fecha 14 de julio de 2011, existen errores materiales en los originales.

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales a una nueva impresión, subsanando los referidos errores.

Dado en Caracas, a los cinco (05) días del mes de agosto de dos mil once. Años 201º de la Independencia, 152º de la Federación y 12º de la Revolución Bolivariana.

ELIAS JAHA MILANO
Vicepresidente Ejecutivo

EXPOSICION DE MOTIVOS

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DEL BANCO AGRICOLA DE VENEZUELA, C.A.,

Partiendo de la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico a la consolidación del nuevo modelo socio-productivo con predominio de la propiedad social como marco de las nuevas relaciones de producción en el sector agrícola, y haciendo énfasis en la agricultura como base estratégica de un desarrollo rural sustentable, tomando en consideración que la Gran Misión Agrovenezuela, busca fortalecer e incrementar la producción nacional y que los productores y productoras tengan acceso a las entidades bancarias, para lo cual se hace necesario que las instituciones financieras estén diseñadas como un sistema de apoyo financiero oportuno y con las mejores condiciones para atender los trabajadores y trabajadoras de este sector, como principales actores del desarrollo y fortalecimiento de un sistema crediticio, que permita la materialización de proyectos sociales agroproductivos en consonancia con los requerimientos programáticos de los planes de inversión agroalimentaria, a través de las líneas estratégicas concebidas por el Ejecutivo Nacional.

El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., ha sido determinante en la inclusión de los productores agropecuarios al sector financiero, del cual eran históricamente excluidos y continúan siéndolo de los servicios bancarios que presta la banca tradicional capitalista, razón por la cual un sector importante sigue satisfaciendo sus necesidades a través de servicios financieros informales muy variables e inseguros, y que usualmente operan bajo costos muy altos que atentan contra el nuevo modelo socialista.

La nueva Institución Financiera al servicio de los pequeños y medianos productores campesinos, pescadores y acuicultores, debe contribuir a la optimización de los servicios, mecanismos de otorgamiento y atención directa facilitando condiciones especiales de financiamiento, más efectivas que las existentes en la banca privada, a fin de garantizar el uso racional de la tierra, con objeto que estos trabajadores y trabajadoras del campo venezolano recuperen la confianza en las actividades de producción agroalimentaria y demuestre su capacidad productiva y reintegrativa del préstamo del cual se benefician, en pro de la economía y de las comunidades a las cuales pertenecen, lo que permitiría el reimpulso de la lucha contra la pobreza y el logro de la soberanía agroalimentaria.

Es oportuno manifestar que en el marco de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en las materias que se delegan, específicamente en el ámbito Financiero y Tributario, se establecen las bases para ejecutar el proceso de esta Reforma de las disposiciones contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Agrícola de Venezuela, mediante la cual se evidencie sin lugar a dudas, que su objeto primordial es el fomento del financiamiento agrario para sustentar el desarrollo y satisfacer los requerimientos de los sectores agrícola vegetal, animal, pesquero, forestal y acuícola del país. A través de este nuevo Decreto Ley (con Rango, Valor y Fuerza de Ley que regule al Banco Agrícola de Venezuela) se concretarán los lineamientos que regulen el financiamiento agrario, en condiciones de fácil acceso, que garantice el reimpulso del desarrollo del sector agrícola en territorio venezolano y una interrelación entre la actividad agraria y el desarrollo social.

Decreto Nº 8.330

14 de julio de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República, basado en principios humanistas, sustentado en los principios morales y éticos bolivarianos que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren el último aparte del artículo 203 y el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, de conformidad con lo dispuesto en el numerales 5 y 9 del artículo 1º de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.009 Extraordinario de fecha 17 diciembre de 2010, en Consejo de Ministros,

DICTA

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DEL BANCO AGRICOLA DE VENEZUELA

TITULO I Disposiciones Generales

CAPITULO I Naturaleza y Objeto del Banco

Naturaleza jurídica

Artículo 1º. El Banco Agrícola de Venezuela, reviste la forma de compañía anónima, estableciendo su domicilio en el Área Metropolitana de la ciudad de Caracas, adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras.

Objeto

Artículo 2º. El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., como Banca Universal con naturaleza especializada tendrá por objeto realizar todas las operaciones inherentes al financiamiento del sector agrícola conforme con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, pudiendo realizar en consecuencia las operaciones financieras y técnicas en el ámbito nacional, administrar recursos, fomentar y promover

todas las acciones necesarias para procurar el desarrollo agrícola nacional, estatal, municipal y local para satisfacer los requerimientos de los subsectores agrícolas vegetal, animal, pesquero, forestal y acuícola; así como también operaciones de financiamiento para el transporte, almacenamiento, producción, comercialización de productos alimentarios, economía popular y alternativa; intervenir en proyectos estratégicos nacionales y/o programas especiales de financiamiento de acuerdo con las orientaciones del Gobierno Bolivariano, y en general efectuar cualesquiera otras actividades de intermediación financiera y operaciones de lícito comercio que sean compatibles con su objeto, el cual deberá estar enmarcado en la contribución a la creación de un modelo socio productivo socialista que permita que los receptores de financiamientos o créditos, logren mejorar su nivel de vida.

CAPITULO II

Capital del Banco

Capital

Artículo 3º. El Capital Social del Banco Agrícola de Venezuela es de Trescientos Cuarenta Millones de Bolívares (Bs. 340.000.000,00), suscritos y pagados en su totalidad por la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras. El Capital Social del Banco, estará dividido en acciones nominativas de un valor de Un Bolívar (Bs. 1,00) cada una. Dichas acciones podrán ser traspasadas sólo con autorización de la Asamblea de Accionistas, previa aprobación de la Presidenta o Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.

Acciones

Artículo 4º. Las acciones del Banco serán nominativas, no convertibles al portador. Cada acción da derecho a un voto en las Asambleas Generales de Accionistas, y todas las acciones otorgan a sus titulares iguales derechos y obligaciones a dividendos o beneficios netos, obtenidos en los ejercicios semestrales del Banco.

La propiedad de las acciones, para efectos legales, se comprueban por la respectiva inscripción en el Libro de Accionista, donde constarán todos los traspasos, cesiones o transferencias; además de las operaciones lícitas verificadas sobre ellas, las cuales se firmarán por las partes que intervengan en la negociación con sus apoderados, por el Presidente o Presidenta y un (01) miembro de la Junta Directiva previamente designado por ésta, deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. La propiedad de las acciones lleva implícita la obligación de los accionistas, de conformidad con la Ley.

Aumentos de Capital

Artículo 5º. Los aumentos de capital podrán ser suscritos por los accionistas y serán acordados por las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias de Accionistas del Banco, por simple mayoría de votos. La representación de las acciones de las cuales sea titular la República Bolivariana de Venezuela, en todos los asuntos referentes al Banco, será ejercida por el Órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras.

TITULO II

Dirección y Administración

CAPITULO I

Asamblea de Accionistas

Asamblea General de Accionistas

Artículo 6º. La Asamblea General de Accionistas representa la totalidad de los accionistas, y legalmente constituida es la máxima autoridad del Banco. Las decisiones acordadas en ellas,

dentro de los límites de sus facultades, son obligatorias para todos los accionistas, aún para aquellos que no hubieren concurrido a ella.

Validez de las Asambleas

Artículo 7º. La Asamblea General de Accionistas se considerará válidamente constituida para deliberar y resolver, cuando estén representadas en ellas, la mitad más una, por lo menos, de las acciones que representen el capital social del Banco. Todas las resoluciones de las Asambleas serán adoptadas por simple mayoría de votos, de conformidad con lo establecido en la Ley que rige la materia de bancos y otras instituciones bancarias. Las Asambleas Generales de Accionistas, Ordinarias y Extraordinarias, serán presididas por la Presidenta o el Presidente del Banco.

Oportunidad de las Asambleas

Artículo 8º. La Asamblea General Ordinaria de Accionistas se reunirá, previa convocatoria, de acuerdo a los ejercicios económicos, dos (2) veces al año en la sede social del Banco, durante el transcurso de los tres (3) meses siguientes al cierre de cada Ejercicio Económico, previa convocatoria de la Junta Directiva, publicada en uno de los diarios de circulación nacional, con por lo menos quince (15) días continuos de anticipación a la fecha de su celebración.

Asamblea General Extraordinaria de Accionistas

Artículo 9º. La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas se reunirá siempre que interese al Banco, previa convocatoria de la Junta Directiva a solicitud de la Presidenta o Presidente, publicada en uno de los diarios de circulación nacional, con por lo menos quince (15) días continuos de anticipación.

Convocatoria para las Asambleas

Artículo 10. Las convocatorias para las Asambleas Generales de Accionistas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, deberán enunciar el objeto, lugar fecha y hora de la reunión y será nula toda deliberación sobre cualquier otro asunto no expresado en aquéllas.

Competencias de la Asamblea de Accionistas

Artículo 11. Son competencias de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas:

1. Aprobar las normas de política general a las que habrá de ceñirse el manejo del Banco.
2. Conocer el informe anual de gestión semestral de la Junta Directiva.
3. Aprobar el balance general y demás estados financieros, con vista de los informes de la Junta Directiva y del comisario.
4. Deliberar, resolver y aprobar los Estatutos Sociales del Banco.
5. Fijar las dietas correspondientes a las Directoras o Directores y la remuneración de la Presidenta o el Presidente y de la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Banco.
6. Designar el Comisario y su suplente, conforme con lo dispuesto en el Código de Comercio, y fijarles su remuneración.
7. Deliberar y resolver sobre cualquier otro asunto incluido en la respectiva convocatoria.
8. Autorizar los aumentos de capital; así como los repartos de dividendos.

9. Establecer condiciones especiales para el otorgamiento de los créditos, tales como reducción de requisitos para acceder al financiamiento.
10. Las demás que le señala este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y el Código de Comercio.

Acta de Asamblea

Artículo 12. De toda Asamblea se levantará un Acta que contendrá los acuerdos y decisiones que se hayan tomado, la cual será suscrita por todos los concurrentes, señalando la representación que ejercen. El Acta será inscrita en el Libro de Actas de Asambleas del Banco y será firmada por los accionistas presentes. El Secretario elegido a tales efectos en la misma Asamblea, está facultado para la Certificación de las Actas y de las resoluciones acordadas en las Asambleas, sin perjuicio de que las certificaciones pueda hacerlas el Presidente o la Presidenta, y éstas darán plena fe del quórum de accionistas presentes o representados, de sus acuerdos y decisiones.

Registro de las Actas

Artículo 13. Cualquier decisión de la Asamblea General de Accionistas, deberá ser inscrita en el Registro Mercantil.

CAPITULO II Junta Directiva

Junta Directiva

Artículo 14. La administración y dirección de los negocios del Banco estarán a cargo de una Junta Directiva compuesta por siete (07) Directores o Directoras Principales con sus respectivos suplentes; así como un (01) Presidente o Presidenta y un (01) Vicepresidente o Vicepresidenta.

Las sesiones de la Junta Directiva serán presididas por el Presidente o Presidenta o el Vicepresidente o Vicepresidenta del Banco.

Requisitos

Artículo 15. El Presidente o la Presidenta, el Vicepresidente o la Vicepresidenta y los siete (7) Directores o Directoras Principales, al igual que sus suplentes, deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Nacionalidad venezolana.
- b) Reconocida solvencia moral.
- c) Tener experiencia en materia agrícola, económica y financiera.
- d) No estar incurso en las causales de inhabilitación previstas en la Ley que rige la materia de bancos y otras instituciones bancarias.

Designación

Artículo 16. El Presidente o la Presidenta, así como los miembros de la Junta Directiva, incluyendo los suplentes, serán de libre nombramiento y remoción de la Asamblea de Accionistas y su designación previamente aprobada por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.

El Vicepresidente o la Vicepresidenta será de libre nombramiento y remoción del Presidente o la Presidenta del Banco y su designación aprobada por la Junta Directiva.

En caso de falta temporal del Presidente o la Presidenta, será suplido por el Vicepresidente o la Vicepresidenta. Estas faltas no podrán exceder de un lapso de noventa (90) días continuos.

En caso de falta absoluta del Presidente o la Presidenta, o de un (01) miembro de la Junta Directiva y de sus suplentes, la Asamblea de Accionistas procederá a designar a las personas que habrán de reemplazarlos durante el resto del período para el cual habían sido designados y posteriormente elevarlo a consideración del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela. Se considerará como falta absoluta la ausencia injustificada por cinco (5) veces consecutivas a las reuniones de la Junta Directiva. En caso de falta absoluta del Vicepresidente o la Vicepresidenta, el Presidente o la Presidenta del Banco procederá a designar a la persona que habrá de reemplazarlos durante el resto del período al cual hubiese sido designado, para posteriormente elevarlo a consideración de la Junta Directiva.

Inhabilitaciones

Artículo 17. No podrán ser Presidente o Presidenta, Vicepresidente o Vicepresidenta, ni Directores o Directoras del Banco:

1. Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra, atraso, insolvencia, o condenadas por delitos contra la propiedad o contra la República Bolivariana de Venezuela, así como aquellas que hayan sido objeto de condena penal que implique privación de libertad, o hayan sido inhabilitados para el ejercicio de sus funciones.
2. Las personas que tengan parentesco dentro del cuarto (4to) grado de consanguinidad o segundo (2do) de afinidad con el Presidente o la Presidenta de la República, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, el Ministro o la Ministra del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, el Presidente o la Presidenta del Banco Central de Venezuela, el Superintendente o la Superintendente del Órgano rector de las Instituciones del Sector Bancario, el Presidente o la Presidenta del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, el Presidente o la Presidenta de la Superintendencia Nacional de Valores, el Superintendente o la Superintendente de Seguros.
3. Los deudores morosos de obligaciones bancarias o fiscales.
4. Las personas que se encuentren incurso en cualquiera de las causales de inhabilitación previstas en la Ley que rige la materia.

Prohibiciones

Artículo 18. El Presidente o la Presidenta, Vicepresidente o Vicepresidenta y las Directores o Directoras del Banco mientras estén en el ejercicio de sus funciones, no podrán desarrollar actividades de dirección en organizaciones políticas.

Quórum

Artículo 19. La Junta Directiva sesionará por lo menos una (1) vez a la semana y siempre que lo requieran los intereses del Banco. Podrá sesionar con la concurrencia mínima de cuatro (4) de sus miembros. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple de votos y, en caso de paridad, el Presidente o Presidenta tendrá derecho a un (01) voto. Los votos salvados y las abstenciones de los miembros de la Junta Directiva, deberán ser motivados, a fin de dejar la debida constancia en la correspondiente Acta de la Junta Directiva.

Competencias

Artículo 20. La Junta Directiva es la máxima autoridad administrativa y de dirección de los negocios del Banco, por lo tanto ejercerá las más amplias facultades y en particular tendrá las siguientes competencias:

1. Velar por el cumplimiento del objeto del Banco.

2. Convocar las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias de Accionistas.
3. Aprobar el proyecto de Estatutos Sociales del Banco o sus modificaciones y someterlo a la consideración de la Asamblea General de Accionistas.
4. Aprobar los planes de negocios y operativos del Banco.
5. Aprobar las operaciones y los contratos que celebre el Banco.
6. Aprobar la organización estructural y funcional del Banco.
7. Aprobar los balances de publicación mensual del Banco.
8. Aprobar los actos de disposición del Banco, previa autorización otorgada por la Asamblea General de Accionistas.
9. Aprobar los planes estratégicos y programas de acción presentados por el Presidente o Presidenta del Banco.
10. Proponer a la Asamblea de Accionistas del Banco, los aumentos de capital.
11. Aprobar el presupuesto anual de gastos e inversiones del Banco, dictar las políticas correspondientes a las normas internas de personal del Banco; el informe referente al semestre de la cuenta, acompañado del Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas, de los informes de los Comisarios y de los Auditores Externos, así como de cualquier otro documento que se estime necesario. Estos recaudos serán puestos a la orden de los accionistas con anterioridad al día señalado para la Asamblea, según lo establecido en la Ley.
12. Establecer y cerrar sucursales y agencias en el interior de la República.
13. Aprobar los regímenes de firmas autorizadas y de delegación de autoridad, para la realización de actividades que requiera el Banco y que considere convenientes para la administración de la Institución, los cuales podrán ser establecidos con relación a las operaciones de crédito y otras propias del negocio bancario.
14. Designar apoderados generales o especiales, judiciales y extrajudiciales.
15. Aprobar los estados financieros, el informe anual y de políticas del Banco, así como los informes del comisario.
16. Delegar en el Presidente o Presidenta del Banco, en forma personal, cualquiera de sus atribuciones.
17. Ejercer las demás facultades que no le sea atribuida expresamente a la Asamblea General, ni al Presidente o Presidenta del Banco.

Secretaría de la Junta Directiva

Artículo 21. La Junta Directiva designará a una Secretaria o Secretario, quien se encargará del levantamiento de las actas correspondientes a sus reuniones, de la emisión de copias certificadas de las resoluciones adoptadas por la Junta Directiva y de la coordinación de todo lo referente a la celebración de dichas reuniones.

Prevención de Legitimación de Capitales y el financiamiento al terrorismo

Artículo 22. La Junta Directiva vigilará el cumplimiento de la normativa legal y sublegal, dirigido a constatar la procedencia legítima de los capitales depositados en el Banco.

CAPITULO III

Presidente o Presidenta del Banco

Atribuciones

Artículo 23. El Presidente o Presidenta ejerce la representación legal del Banco, convoca y preside la Junta Directiva, es la máxima autoridad ejecutiva del mismo y tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1. Administrar la gestión diaria del Banco y establecer los planes generales de trabajo.
2. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
3. Ejercer la administración del personal del Banco, previa delegación expresa de la Junta Directiva para actuar como la máxima autoridad en todo lo relacionado con esta materia.
4. Firmar en nombre y representación del Banco todos los contratos y documentos públicos o privados que hubiere autorizado la Junta Directiva.
5. Crear las comisiones o grupos de trabajo que estime necesarios para el mejor desempeño de la gestión bancaria.
6. Resolver sobre todo asunto que no esté expresamente reservado a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, dando cuenta a esta última en su próxima reunión.
7. Cumplir y hacer cumplir los Estatutos Sociales, el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y las resoluciones de la Asamblea de Accionistas y Junta Directiva.
8. Todas aquellas competencias establecidas en las leyes y normas que rigen la materia de instituciones bancarias y otras aplicables.

Vicepresidente o Vicepresidenta

Artículo 24. El Vicepresidente o la Vicepresidenta será el colaborador inmediato del Presidente o la Presidenta del Banco y de la Junta Directiva, a tal efecto deberá reunir las mismas condiciones requeridas para ser Presidente o Presidenta del Banco.

Atribuciones

Artículo 25. Son atribuciones del Vicepresidente o Vicepresidenta:

1. Colaborar con la Junta Directiva en la administración y la dirección de los negocios del Banco.
2. Colaborar con el Presidente o Presidenta del Banco en las actividades de éste como máxima autoridad ejecutiva del mismo.
3. Coordinar las actividades inherentes a la gestión de negocios y soporte administrativo en materia de créditos, operaciones, inversiones, finanzas, administración y tecnología.
4. Dirigir y coordinar la ejecución de los planes, programas y cumplimiento de los objetivos y metas establecidos para las unidades estratégicas y soporte operativo.
5. Dirigir la ejecución de las políticas administrativas y contables del control de gastos del Banco.
6. Velar por el cabal funcionamiento de los Comités.

7. Cumplir con las atribuciones que le establezca la Junta Directiva y el Presidente o la Presidenta.
8. Firmar en representación del Banco los documentos y correspondencia que le sean delegados, previa aprobación de la Junta Directiva y/o por el Presidente o Presidenta.
9. Suplir las faltas temporales del Presidente o Presidenta del Banco.
10. Las demás que establezca expresamente la Junta Directiva.

TITULO III Régimen de Personal

Normativa aplicable

Artículo 26. Los trabajadores y trabajadoras del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., se regirán por la Ley Orgánica del Trabajo y por la normativa interna que dicte la Junta Directiva del Banco.

Cualidad de los empleados del banco

Artículo 27. Los trabajadores o trabajadoras del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., no ostentan la cualidad de funcionarios públicos, por cuanto se rigen por la Ley Orgánica del Trabajo y los estatutos del Banco.

Secreto Bancario

Artículo 28. Toda persona que esté al servicio del Banco estará comprometida a no revelar información sobre las operaciones del Banco, o a suministrar a terceros dato alguno sobre tales operaciones, ni relevar asuntos relacionados con los clientes con el Banco.

TITULO IV Disposiciones Generales sobre las Operaciones

CAPITULO I Operaciones Nacionales

Prelación de la norma

Artículo 29. Las operaciones del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., se realizarán de acuerdo con su naturaleza en la forma como lo determine el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; los Estatutos Sociales, las políticas generales aprobadas por la Asamblea General del Banco, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, la cual ejercerá esas funciones considerando la naturaleza jurídica especial del Banco; la Junta Directiva y, así como lo establecido en la Ley que rige la actividad de las instituciones del sector bancario.

El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., podrá establecer, mantener, trasladar o cerrar sucursales y agencias en el interior del país a nivel nacional, para garantizar la atención oportuna a productores y productoras, así como el acceso a los servicios prestados.

Fuentes de Financiamiento

Artículo 30. Los recursos del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., contarán con las siguientes fuentes de financiamiento:

1. Los fondos recibidos y aportados por el Ejecutivo Nacional, para la realización de programas especiales de financiamiento y apoyo dirigidos a fortalecer al sector agrícola nacional. La utilización de dichos fondos se regirá por el marco de políticas generales de financiamiento aprobadas por la Asamblea General de Accionistas del Banco. Sin embargo, cuando se trate de recursos dirigidos

a planes de capitalización, los fondos no utilizados en dichos planes de capitalización, podrán ser aplicados para establecer políticas de saneamiento de los activos crediticios del Banco.

2. Los aportes de recursos financieros con cargo al presupuesto ordinario a través del Ministerio de adscripción, para contribuir a financiar las distintas actividades de la Institución, con la finalidad de optimizar su desarrollo, funcionamiento e impulso del modelo socio productivo socialista agrario.
3. La utilización de recursos provenientes de empresas del Estado Financieras y No Financieras recibidos bajo la figura jurídica de créditos, se regirá por la normativa contenida en la Ley que rige la actividad bancaria.
4. Los ingresos por concepto de cobro de intereses devengados de los créditos y el pago de los saldos o capital de esos créditos en general producto de los financiamientos otorgados por el Banco.

Artículo 31. El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., conforme a su naturaleza, podrá realizar todas las operaciones contempladas en la Ley que lo rige, además de las siguientes:

- a. Otorgar créditos y operaciones de financiamientos a los productores y productoras del sector agrícola y sus diferentes formas de asociaciones, con especial énfasis a los pequeños productores.
- b. Otorgar créditos para el financiamiento de actividades agrarias, con plazo de hasta veinte (20) años.
- c. Abrir cuentas corrientes a los productores y productoras, campesinos y campesinas, pescadores y pescadoras en general, a los fines de contribuir a la bancarización de la población excluida de los servicios bancarios; así como facilitar la liquidación, manejo y recuperación de los créditos otorgados a los productores agrarios que habitan en el medio rural, lo cual le dará un gran impulso al modelo socio productivo socialista agrario.
- d. Otorgar Tarjetas de Débito, como un instrumento de movilización de las cuentas corrientes abiertas a los productores y productoras beneficiarios de créditos.
- e. Mantener el servicio de puntos de venta, para facilitar la movilización de los recursos otorgados en créditos.
- f. Actuar como fiduciario, así como efectuar mandatos, comisiones y otros encargos de confianza, siempre y cuando, estas operaciones contribuyan al cumplimiento del objeto del Banco.
- g. El Ministro con competencia en materia de agricultura y tierras tendrá facultad para autorizar las operaciones no establecidas en el presente Decreto Ley, que contribuyan a cumplir el objeto del Banco, previa consulta ante el órgano rector de las instituciones del sector bancario.

Prohibición

Artículo 32. El saldo que mantengan las cuentas corrientes por concepto de liquidación de los créditos aprobados y liquidados a los productores y productoras no podrá ser utilizado para entregar nuevos financiamientos. Dichos recursos deberán mantenerse invertidos en títulos valores rentables, seguros y de fácil realización.

TITULO V Notaría Interna

Autenticación de los documentos

Artículo 33. Las firmas autógrafas, conjuntas o separadas, del Presidente o Presidenta, del Vicepresidente o Vicepresidenta y

Consultor Jurídico o Consultora Jurídica, debidamente autorizadas por la Junta Directiva, con el sello del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., y la firma de dos (2) testigos, darán autenticidad a los documentos en los cuales sean estampadas, siempre que se trate de operaciones de financiamiento con relación a las cuales el Banco tuviere interés en autenticar. Al pie de cada documento se estampará una nota en la cual se dejará constancia de la concurrencia de los otorgantes, de que el documento fue leído en presencia de éstos, de la fecha de otorgamiento, del número bajo el cual haya quedado autenticado, y del libro en el cual quedó asentado. Dicha nota será firmada por el empleado que ostente el cargo de Coordinador o Coordinadora de Notaría, los demás otorgantes, si este fuera el caso, y los testigos. Cuando el documento deba ser registrado, se procederá conforme a lo establecido en la Ley que rija la materia.

El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., no podrá cobrar a los beneficiarios de los créditos, monto alguno por la autenticación de los documentos.

Cuando se trate de documentos referentes a las operaciones ordinarias del Banco, distintas a los financiamientos en los cuales el Banco es acreedor, los mismos deberán presentarse ante la Notaría Pública, o la Oficina de Registro de que se trate.

Los libros

Artículo 34. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el Banco Agrícola de Venezuela, C.A., llevará por duplicado los libros de la Notaría Interna que sean necesarios, los cuales deberán ser empastados, foliados y numerados, y para cuya apertura se presentarán previamente, ante el Registro Mercantil, con el objeto de que éste certifique el número de páginas que contiene cada libro y el fin para el cual estarán destinadas.

Los originales de cada uno de dichos libros deben ser enviados bimestralmente, dentro de los diez (10) primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre, respectivamente, a la Oficina Principal de Registro del Distrito Capital. El duplicado de cada uno de dichos libros debe ser archivado y conservado en el Banco.

Las copias certificadas de los documentos inscritos en los libros de la Notaría Interna, dan fe de su contenido.

Cierre del ejercicio

Artículo 35. El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., deberá elaborar mensualmente un balance ordinario de su situación patrimonial y realizará el corte de sus cuentas los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año y se formarán el inventario, el Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas del Banco, con determinación de los resultados obtenidos en el semestre. Dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada ejercicio, el Banco presentará a la Asamblea General sus estados financieros y el informe respectivo.

Publicidad de los estados financieros

Artículo 36. Los estados financieros mensuales del Banco, deberán ser publicados en un diario de circulación nacional.

Reservas

Artículo 37. Una vez determinada la utilidad en operaciones, hechos los apartados que indiquen las leyes y deducido el impuesto sobre la renta, se separarán:

- La reserva legal de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio y en la Ley que rija la materia de bancos y otras instituciones bancarias.
- Otras reservas de capital.

- El destino, normas y oportunidades de las utilidades no distribuidas, las dispondrá la Asamblea General de Accionistas.

CAPÍTULO I Comités Internos

Comités

Artículo 38. El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., contará con los comités que establezcan los Estatutos del Banco.

Conformación de los Comités

Artículo 39. La conformación, atribuciones y demás normativas necesarias para el funcionamiento de los Comités, se registrará de acuerdo con lo previsto en los Estatutos del Banco.

TÍTULO VI Disposiciones Generales

De Privilegios, Prerrogativas y Liquidación del Banco

Exención

Artículo 40. Los Tribunales, Registradores, Notarios y todos los funcionarios y autoridades de la República, de la Administración Pública Central y de la Administración Pública Descentralizada, tienen la obligación de prestar gratuitamente, los oficios legales de su Ministerio, a favor del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., por cualquier acto o diligencia en que deba intervenir por razón de sus funciones o en defensa de sus derechos o intereses. Las solicitudes, actuaciones, documentos y copias que sean necesarios en estos casos, en interés del Banco, se extenderán en papel común, sin timbre fiscal y no estarán sujetos a impuestos, ni a contribución alguna, ni al cobro de derechos, tasas, o emolumentos, de cualquier naturaleza que sean.

Constitución de Garantías

Artículo 41. La constitución de garantías de cualquier tipo, a favor del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., para avalar el pago de créditos otorgados, u obligaciones contraídas a su favor, no estará sujeta al pago de impuestos, ni al cobro de derechos, tasas o emolumentos de cualquier naturaleza. Por consiguiente, los Registradores, Notarios o demás funcionarios que, en virtud de sus atribuciones, deban intervenir en el otorgamiento de los documentos correspondientes a la constitución de las garantías indicadas, no podrán liquidar impuestos, tasas, ni emolumento alguno, por concepto de dichos otorgamientos, y no podrán exigir a los interesados, con relación a los mismos, pago alguno por las actuaciones normales que deban realizar en razón de sus funciones.

Privilegios y prerrogativas del Banco

Artículo 42. El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., gozará de los privilegios y prerrogativas siguientes:

- Los créditos insolventes a favor del Banco, serán demandados judicialmente mediante el procedimiento especial previsto en el Código de Procedimiento Civil. Las liquidaciones del crédito, posición o estados de cuentas y alcance de los mismos, formulados y suscritos por los empleados competentes del Banco, tienen el carácter de título ejecutivo y, al ser presentados en juicio, aparejan embargo de bienes.
- En razón de la cuantía y naturaleza del monto de los Créditos Agrarios del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., podrá optar por no ejecutar de manera compulsiva, para poner a salvo sus derechos frente a sus acreedores acciones de cobros de ese tipo de créditos, habida cuenta de que los costos de recuperación o cobranzas extrajudiciales o judiciales sean considerablemente



elevados en relación al posible monto a recuperar, de acuerdo a las expectativas de cobro de cada caso. Previa autorización de la Junta Directiva del Banco.

3. Cuando los apoderados o mandatarios del Banco, no asistan al acto de contestación de demandas intentadas contra el Banco, o de excepciones que hayan sido opuestas, se tendrán unas y otras como contradichas en todas sus partes, sin perjuicio de la responsabilidad por su omisión, que corresponda al representante del Banco.
4. Toda sentencia definitiva desfavorable al Banco o dictada en juicio en que sea parte el Banco, deberá ser consultada con el Tribunal Superior competente, salvo disposiciones legales especiales.
5. En ninguna instancia procesal podrá ser condenado en costas el Banco aun cuando sean negados los recursos interpuestos, sean declarados sin lugar, los dejen perecer o desistan de ellos.
6. Los Tribunales, Registradores, Notarios y demás funcionarios públicos nacionales, estatales o municipales, tienen la obligación de notificar al Banco, inmediatamente, de toda demanda, solicitud, oposición, sentencia o providencia, de la cual tengan conocimiento, cualquiera sea su naturaleza, que obre contra el Banco, así como de la apertura de todo término para el ejercicio de un derecho o recurso por parte de dichos entes.
7. En ningún caso podrá ser exigida caución al Banco, para actuación judicial alguna.

Parágrafo Único: A los efectos de cualquier controversia o demanda incoada en contra del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., deberá efectuarse ante la Jurisdicción de los Tribunales correspondientes de manera exclusivo y excluyente en el Área Metropolitana de Caracas.

Liquidación del Banco

Artículo 43. La liquidación administrativa se hará conforme a lo dispuesto en la Ley que regule la actividad de sector bancario y otras instituciones bancarias o cualquier otra normativa vigente para el momento de la disolución o liquidación.

Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios

Artículo 44. El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., está exceptuado del pago o aporte mensual al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, establecido en la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Encaje Legal Banco Central de Venezuela

Artículo 45. El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., por su naturaleza jurídica, y por la circunstancia de no poder recibir depósitos del público convencional, estará exceptuado de la constitución del Encaje Legal en el Banco Central de Venezuela (BCV).

Disposición Derogatoria

Primera: Se deroga el Decreto N° 6.242, con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., de fecha 22 de julio de 2008; publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.891, Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008.

Disposiciones Transitorias

Primera: El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., para ajustar su estructura organizacional a las disposiciones de este Decreto

con Rango, Valor y Fuerza de Ley y transformarse en Banco Universal con naturaleza especializada, dispondrá de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contado a partir de su entrada en vigencia, prorrogable por una sola vez y por igual período, cuando así lo autorice el órgano rector Superior del Sistema Bancario Nacional, para presentar un plan de ajuste para su aprobación y transformarse en Banco Agrícola de Venezuela, C.A.

Segunda: A los fines de adaptar el contenido de los Estatutos Sociales al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se fija un plazo de ciento ochenta (180) días, contado a partir de la fecha de su publicación, para que el Banco proceda a la redacción y aprobación de dichos Estatutos, quedando en vigencia los actuales, en todo cuanto no contradigan las disposiciones contenidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Tercera: El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., dispondrá de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de la fecha de su publicación, con el objeto de lograr el saneamiento administrativo y ajuste en cuanto a todas sus operaciones, adecuación de estructura funcional y naturaleza prevista en el presente Decreto Ley; a tales efectos, deberá acordar con el Banco Central de Venezuela (BCV), un mecanismo financiero que permita resolver definitivamente el pago o extinción de sus obligaciones directas con el Instituto emisor; en razón de lo anterior, el Banco Central de Venezuela podrá otorgar el beneficio de condonación de capitales e intereses, de acuerdo con el artículo 2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Atención al Sector Agrícola, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.063 de fecha 27 de enero de 2011, previa solicitud del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal con naturaleza especializada, a los fines de contribuir al saneamiento administrativo antes referido. Asimismo, tanto el Banco como el Instituto emisor, quedan autorizados para establecer políticas de saneamiento de sus activos crediticios mediante la constitución gradual de provisiones para la cobertura de riesgo de créditos con problemas de pago.

Disposición Final

Única: El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los catorce días del mes de julio de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES
INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
201°, 152° y 12°

No 200

FECHA 12 AGO. 2011

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las

atribuciones que le confiere el artículo 77 numeral 19 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, procede a:

Artículo 1. Corregir el contenido de la Resolución Nº 195 emanada de este Despacho, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.730 del 08 de agosto de 2011, en los siguientes términos:

DONDE DICE: "...designa como Directores encargados del Instituto Nacional de Transporte Terrestre, a los ciudadanos que se mencionan a continuación:

DIRECTORES PRINCIPALES	CÉDULA DE IDENTIDAD	DIRECTORES SUPLENTE	CÉDULA DE IDENTIDAD
Néstor Luis Reverol Torres	V-7.944.507	Luis Rodolfo Prato Mancilla	V-9.132.061
Alejandro Eleazar Carrasco Carrasco	V-10.817.357	Luis Ramón Fernández Delgado	V-9.158.952
Miguel Alexander López Mujica	V-12.388.226	Orlino Torin Uliado	V-7.386.286

DEBE DECIR: "...designa como Directores Principales y Directores Suplentes Encargados del Directorio del Instituto Nacional de Transporte Terrestre, a los ciudadanos que se mencionan a continuación:

DIRECTORES PRINCIPALES	CÉDULA DE IDENTIDAD	DIRECTORES SUPLENTE	CÉDULA DE IDENTIDAD
Néstor Luis Reverol Torres	V-7.844.507	Luis Rodolfo Prato Mancilla	V-9.132.061
Alejandro Eleazar Carrasco Carrasco	V-10.817.357	Luis Ramón Fernández Delgado	V-9.158.952
Miguel Alexander López Mujica	V-12.388.226	Valmore Orlino Torin Uliado	V-7.386.286

Artículo 2. Se procede a reimprimir el texto íntegro de la referida Resolución debidamente corregida, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales, manteniéndose el mismo número, fecha y firma.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
2019, 152º y 12º

Nº 195

FECHA: 08 AGO. 2011

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto Nº 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.012 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 26 de la Ley de Transporte Terrestre, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.985 de fecha 01 de agosto de 2008; 3 numerales 17 y 19 del Decreto Nº 8.121 de fecha 29 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.644 de la misma fecha, designa como Directores Principales y Directores Suplentes Encargados del Directorio del Instituto Nacional de Transporte Terrestre, a los ciudadanos que se mencionan a continuación:

DIRECTORES PRINCIPALES	CÉDULA DE IDENTIDAD	DIRECTORES SUPLENTE	CÉDULA DE IDENTIDAD
Néstor Luis Reverol Torres	V-7.844.507	Luis Rodolfo Prato Mancilla	V-9.132.061
Alejandro Eleazar Carrasco Carrasco	V-10.817.357	Luis Ramón Fernández Delgado	V-9.158.952
Miguel Alexander López Mujica	V-12.388.226	Valmore Orlino Torin Uliado	V-7.386.286

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario
M. P. 0.0000001

RESOLUCIÓN

FECHA: 29 JUL 2011

Nº 216.11

Visto que en fecha 28 de enero de 2010, mediante Resolución Nº 048.10, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 39.364 de fecha 09 de febrero de 2010, esta Superintendencia resolvió intervenir la empresa Inmobiliaria Industrial Pesica, C.A., sociedad mercantil inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal (hoy Distrito Capital) y Estado Miranda en

fecha 22 de noviembre de 1976, bajo el Nº 47, Tomo 141-A, por existir unidad de decisión y gestión con respecto al Grupo Financiero Banco de Comercio.

Visto que los administradores de la sociedad mercantil Inmobiliaria Industrial Pesica, C.A., presentaron a la consideración de esta Superintendencia, un informe general de la referida empresa al 30 de abril de 2011, a través del cual recomiendan la liquidación de la misma, por cuanto:

- 1.- Actualmente, se encuentra inactiva y no cumple su objeto social.
- 2.- No posee activos.
- 3.- No posee pasivos.
- 4.- Presenta un déficit acumulado por la cantidad de Veinte Bolívars Fuertes con Cero Céntimos (Bs.F. 20,00).
- 5.- No presenta patrimonio.

Visto que este Organismo, una vez examinada la información suministrada por los administradores de la empresa Inmobiliaria Industrial Pesica, C.A., no tiene objeción que realice con respecto a la recomendación de liquidación de la misma, ya que no tiene activos que favorezcan la situación económica del Grupo Financiero al cual está relacionada.

Visto que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, esta Superintendencia obtuvo la opinión favorable del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, según se evidencia en el punto de información de fecha 27 de junio de 2011.

Vistos los elementos anteriores, esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 260 del mencionado Decreto Ley,

RESUELVE

- 1.- Acordar la liquidación de la empresa Inmobiliaria Industrial Pesica, C.A.
- 2.- Notificar a la sociedad mercantil Inmobiliaria Industrial Pesica, C.A., lo acordado en la presente Resolución.
- 3.- Notificar al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con lo establecido en los artículos 264, 265 y 266 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la liquidación de la mencionada empresa, relacionada al Grupo Financiero Banco de Comercio.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 233 y 239 *ibídem*, podrá ejercer el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir de la notificación de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de la Región Capital, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con los artículos 234 y 240 *esjudem*.

Comuníquese y Publíquese.

Edgar Hernández Benítez
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario
M. P. 0.0000001

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 216.11

FECHA: 03 AGO 2011

De conformidad con la facultad conferida en el numeral 5 del artículo 160 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, el Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario;

RESUELVE

Artículo 1. Delegar en el ciudadano Miguel Alexander Caraballo Araque, titular de la cédula de identidad Nº V-12.561.948, en su carácter de Abogado Coordinador en condición de Encargado, adscrito a la Oficina de Atención Ciudadana, Área de Gestión de Requerimientos y Denuncias, la firma de los siguientes documentos:

- a) Acuses de recibo a comunicaciones de particulares y entes oficiales que guarden relación con las denuncias realizadas ante la Oficina de Atención Ciudadana.
- b) Remisión de información con ocasión a las denuncias realizadas ante la Oficina de Atención Ciudadana.
- c) Requerimientos de información y documentación tanto a personas naturales y jurídicas con ocasión a las denuncias realizadas ante la Oficina de Atención Ciudadana.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Edgar Hernández Beltrán
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario
M/V-6-000718-1

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 2 27 . 11

FECHA: 112 AGO 2011

Visto que mediante Resolución N° 030.10 de fecha 18 de enero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.956, Extraordinario de la misma fecha, esta Superintendencia acordó la intervención de la sociedad mercantil Banco del Sol, Banco de Desarrollo, C.A., actualmente en proceso de liquidación, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 235 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras (actualmente numeral 5 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario), designándose como Interventora a la ciudadana Mary Espinoza, titular de la cédula de identidad N° 3.373.652.

Visto que en fecha 25 de enero de 2010, esta Superintendencia mediante Resolución N° 104.10, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.374 de la misma fecha, acordó la Liquidación Administrativa de la sociedad mercantil Banco del Sol, Banco de Desarrollo, C.A., asumiendo la Liquidación el Fondo de Garantía de Depósito y Protección Bancaria (actualmente Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios) de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 281 en concordancia con el artículo 346 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras (actualmente artículo 264 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario).

Visto que en fecha 28 de diciembre de 2010, este Organismo, mediante Resolución N° 657.10 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.615 de fecha 14 de febrero de 2011, previa opinión favorable del Banco Central de Venezuela según sesión N° 4.352 de su directorio de fecha 23 de diciembre de 2010 y del Consejo Superior, la cual consta en Acta N° 038-2010 del 28 de diciembre de 2010, acordó intervenir a la sociedad mercantil Inversiones Sisalud, C.A.

Visto que en fecha 25 de febrero de 2011, el ciudadano Rafael Rodríguez Corro, en su carácter de Apoderado de los ciudadanos Mario Rafael Blanco Mendoza, Roberto José Hung García y Jorge Adalberto Higuerey Balza, Interpuso Recurso de Reconsideración contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 657.10 de fecha 28 de diciembre de 2010, mediante el cual este Organismo decretó medida de intervención que recae sobre la sociedad mercantil Inversiones Sisalud, C.A.

Asimismo, en fecha 28 de febrero de 2011, el ciudadano Plácido Higuerey Caraballo, en su propio nombre, Interpuso Recurso de Reconsideración contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 657.10 de fecha 28 de diciembre de 2010.

Visto que en fecha 14 de marzo de 2011, este Organismo mediante oficios distinguidos con los Nros SIB-DSB-CJ-PA-05661 y SIB-DSB-CJ-PA-05662, remitió al Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN) Informe y solicitud de opinión para la revocatoria de la Resolución N° 657.10 de fecha 28 de diciembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.615 de fecha 14 de febrero de 2011, mediante la cual se acordó intervenir a la sociedad mercantil Inversiones Sisalud, C.A., empresa relacionada con el Banco del Sol, Banco de Desarrollo, C.A.

Visto que este Organismo mediante Resolución N° 222.11 de fecha 11 de agosto de 2011, notificada a través de los oficios distinguidos con los Nros. SIB-DSB-CJ-PA-24045 y SIB-DSB-CJ-PA-24048 de la misma fecha, declaró Con Lugar el Recurso de Reconsideración Interpuesto por los ciudadanos antes citados, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y 239 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, toda vez que los supuestos de hecho que sirvieron de fundamento para dictar el acto administrativo contenido en la citada Resolución se apoyó sobre hechos que no se correspondían con los supuestos de hechos generados posteriormente a la intervención de la institución financiera Banco del Sol, Banco de Desarrollo, C.A., por cuanto esta Superintendencia observó que el registro del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la empresa Inversiones Sisalud C.A., de fecha 11 de septiembre de 2009 y la consecuente venta de las acciones materializado por el Registro Mercantil V de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda (actualmente Distrito Capital) en fecha 26 de enero de 2010, permitió que la misma adquiriera efectos oponibles a terceros y la consecuente ruptura de la unidad de gestión y vinculación accionaria y financiera existente para el momento en que se acuerda la intervención de la sociedad mercantil Banco del Sol, Banco de Desarrollo, C.A., mediante Resolución N° 030.10 de fecha 18 de enero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.956, Extraordinario de la misma fecha (actualmente en proceso de liquidación), por lo que mantenerla produciría una vulneración de los derechos económicos consagrados en el artículo 112 y 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esto es derecho a la libertad económica y derecho de propiedad.

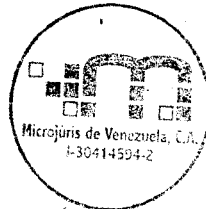
En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y vista la opinión favorable emanada del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN) según se evidencia del contenido del oficio N° F/CJ/E/DLF/2011/0182 de fecha 19 de mayo de 2011, quien suscribe:

RESUELVE

- 1) Revocar en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 657.10 de fecha 28 de diciembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.615 de fecha 14 de febrero de 2011.
- 2) Notificar a los ciudadanos Mario Rafael Blanco Mendoza, Roberto José Hung García, Jorge Adalberto Higuerey Balza y Plácido Higuerey Caraballo de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 237 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.
- 3) Notificar a la Junta Interventora en la persona de los ciudadanos Alberto Ángel Villalobos y Ana María Rodríguez, de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 237 del citado Decreto.

Cumplase.

Edgar Hernández Beltrán
Superintendente



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

PROVIDENCIA FSAA-2-1-001501

Caracas, 30 MAY 2011

201° y 152°

Visto que en fecha 17 de diciembre de 2010, se recibió en este Organismo la comunicación registrada bajo el N° 00033186 del control de correspondencia, mediante la cual el ciudadano **GUSTAVO JOSÉ RIVERO RIVERA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-14.964.976**, solicita la suspensión temporal de la autorización para actuar como Corredor de Seguros inscrito bajo el N° **5692**, toda vez que no se encuentra ejerciendo la actividad para la cual fue autorizado.

Visto que la causa señalada por el mencionado ciudadano, se enmarca en el supuesto previsto en el literal b) del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, del siguiente tenor:

"Artículo 142. Los productores de seguros podrán solicitar la suspensión de la autorización concedida en los casos siguientes: ... b) Cuando lo solicite por cualquier otra causa justificada a juicio de la Superintendencia de Seguros."

En consecuencia, vista la solicitud del ciudadano **GUSTAVO JOSÉ RIVERO RIVERA**, quien suscribe, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de la Actividad Aseguradora.

DECIDE:

PRIMERO: Suspender temporalmente la autorización otorgada al ciudadano **GUSTAVO JOSÉ RIVERO RIVERA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-14.964.976**, para actuar como Corredor de Seguros bajo el N° **5692**, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros. Insértese la nota marginal correspondiente en el Libro de Registro de Corredores de Seguros.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero y segundo del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, la presente suspensión no podrá reactivarse antes que haya transcurrido un período de seis (06) meses, contados a partir de la fecha de la notificación de la suspensión. Transcurridos tres (3) años desde que haya sido suspendida la autorización, sin que la misma haya sido reactivada, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora revocará la autorización.

Contra la presente decisión podrá ser interpuesto el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de la

Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Comuníquese y publíquese,

JOSE LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 2.593 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACION Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 128
Caracas,
201° y 152° 25 JUL 2011

Visto que el ciudadano EDITO JOSE VALERA, titular de la cédula de identidad N° V-3.598.056, se dirigió ante esta Superintendencia Nacional de Valores a los fines de solicitar su desincorporación en el Registro de Contadores Públicos en el Ejercicio Independiente de la Profesión, que es llevado por el Registro Nacional de Valores, toda vez que no tiene intenciones de continuar suscribiendo informes de auditoría de la firma RODRIGUEZ VELAZQUEZ & ASOCIADOS.

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores tiene la atribución de cancelar o suspender por causa debidamente justificada y mediante Resolución motivada, la inscripción en el Registro Nacional de Valores de cualquier persona regulada por la Ley de Mercado de Valores.

La Superintendencia Nacional de Valores, en uso de la atribución conferida en el numeral 21 del artículo 8 de la Ley de Mercado de Valores,

RESUELVE

1.- Cancelar la autorización otorgada al ciudadano EDITO JOSE VALERA, arriba identificado, para actuar como Contador Público en el Ejercicio Independiente de la Profesión, según Resolución N° 297-95, de fecha 08 de marzo de 1995 e inscrito en el referido Registro bajo el N° CNV-R-773.

2.- Estampar la correspondiente nota marginal mediante la cual conste que el ciudadano EDITO JOSE VALERA, arriba identificado, no suscribirá los informes de auditoría de la Firma de Contadores Públicos Independientes RODRIGUEZ VELAZQUEZ & ASOCIADOS.

3.- Notificar al ciudadano EDITO JOSE VALERA, arriba identificado, lo acordado en la presente Resolución, conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.



COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

TOMÁS SANCHEZ MEJÍAS
Superintendente Nacional de Valores

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

BANCO DE VENEZUELA S.A., BANCO UNIVERSAL
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA JD/01/2011

Caracas, 06 de junio de 2011

AÑOS 201° Y 152°



La Junta Directiva del Banco de Venezuela, S.A. Banco Universal, reunidos en Sesión N° 367-06-2011, celebrada el día 06 de junio de 2011, actuando en su carácter de máxima autoridad administrativa de esta Institución Financiera, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 de su Reglamento, y a tenor de lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

PRIMERO: Se constituye la Comisión permanente de Contrataciones del Banco de Venezuela, S.A. Banco Universal, competente para conocer, iniciar y sustanciar los procedimientos de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes, y prestación de servicios, cuya actuación se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, así como por todos los instrumentos de rango legal y sublegal que regulan la materia.

SEGUNDO: La Comisión de Contrataciones del Banco de Venezuela, S. A. Banco Universal, estará integrada por los siguientes empleados, quienes ostentaran el carácter de Miembros Principales en representación de las áreas jurídicas, técnica, económica y financiera a saber:

Áreas	Miembros Principales	CI
Legal	Gabina Rodríguez Balza Vicepresidenta Ejecutiva de Consultoría Jurídica	8795090
Económico Financiera	Lema Romero Vicepresidenta de Área de Administración	5.072.925
Técnica	Nicolás Dadiotis Vicepresidente Ejecutivo de Medios	5.219.990
Técnica	Doris Fernández Vicepresidenta de Área de Inmuebles	10.500.223
Técnica	Ramón Bravo Vicepresidente Ejecutivo de Banca Comercial	8.238.267

TERCERO: Las faltas absolutas, temporales, y accidentales de los Miembros Principales será suplida por lo siguientes empleados de la Institución en su carácter de miembros suplentes:

Áreas	Miembros Suplentes	CI
Legal	Rito Briceño Vicepresidencia de División de Asuntos Legales del Negocio	3.214.898
Económico Financiera	Román Maniglia Vicepresidente de Compras	16.432.329
Técnica	Sergio Chacón Vicepresidente de División Operaciones	5.074.680
Técnica	Jesmar Arévalo Gerencia de Mantenimiento	17.246.505
Técnica	Ricardo Mata Vicepresidente Ejecutivo Banca Institucional y Empresas Corporativas	14.351.224

CUARTO: Se designa como Secretaria Principal de la Comisión de Contrataciones a la Ciudadana, **Mónica Molina Vernet**, titular de la cédula de identidad N° 9.878.549; VP de Contrataciones y como Secretaria Suplente a la ciudadana **Andrea Escalante**, titular de la cédula de identidad N° 15.989.640, dichas ciudadanas tendrán derecho a voz, mas no a voto, en los procesos relacionados con la selección de contratistas y tendrán las siguientes atribuciones:

1. Convocar y coordinar las reuniones de la Comisión de Contrataciones, velar por la elaboración del Acta correspondiente y la entrega oportuna a cada miembro de la agenda respectiva.
2. Elaborar y remitir convocatorias e invitaciones a los participantes para presentar ofertas; en los procesos de contrataciones.
3. Llevar el control de los Expedientes hasta la finalización del proceso que corresponda, en el entendido que concluido el mismo será remitido para su resguardo a la Oficina de Administración, como unidad administrativa-financiera, tal y como lo preceptúa el artículo 14 de la Ley de Contrataciones Públicas.
4. Certificar las copias de las actas y documentos contentivos de las decisiones de la Comisión de Contrataciones.
5. Elaborar de acuerdo a instrucciones de la Comisión, el informe de recomendación para el otorgamiento de la buena pro y presentarlo a los miembros para su consideración y aprobación.
6. Suscribir la correspondencia relacionada con los procesos de contrataciones en ejecución de las decisiones de la Comisión de Contrataciones.
7. Certificar las copias de las actas y demás documentos contentivos de las decisiones de la Comisión de Contrataciones.
8. Solicitar la asesoría de técnicos especialistas en el área dependiendo de la complejidad de la contratación.
9. Cualquier otra atribución que le asigne la Comisión de Contrataciones, conforme a lo previsto en la normativa que rige la materia.

QUINTO: Podrá asistir a cualquiera de las reuniones de la Comisión; así como a los procesos o actos públicos que se celebren durante los procedimientos de contratación, un representante de la Unidad de Auditoría como observador, sin derecho a voto, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones Públicas.

SEXTO: Se delega en el Presidente del Banco de Venezuela S.A. Banco Universal, la firma del presente Instrumento y demás trámites administrativos para su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

SEPTIMA: La presente providencia administrativa entrará en vigencia a partir del 06 de junio de 2011.



RODOLFO MARCO TORRES
Presidente

Decreto N° 8.214 de fecha 16/05/2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 39.674 de fecha 16/05/2011, reimpreso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.675 de fecha 17/05/2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
FECHA: 06 DE AGOSTO DE 2011
2011 Y 152°
PROVIDENCIA N° 087

El Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, visto lo acordado por la entonces Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, actualmente Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, mediante la Resolución N° 627.09 de fecha 27 de noviembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.316 de esa misma fecha, mediante la cual se resolvió liquidar al BANCO CANARIAS DE VENEZUELA, BANCO UNIVERSAL, C.A.; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 106 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 2 del artículo 113 ejusdem, en concordancia con lo previsto en el artículo 264 del citado texto normativo, resuelve:

1° Revocar la designación del ciudadano LUIS ELOY ZÁRATE AZUAJE, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 6.289.355, como integrante de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación del BANCO CANARIAS DE VENEZUELA, BANCO UNIVERSAL C.A., designado mediante la Providencia emanada de este Instituto, distinguida con el N° 026 del 21 de abril de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.412 de fecha 28 de abril de 2010; y designar al ciudadano JOSÉ FÉLIX RODRÍGUEZ CALLES, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 5.525.357 como integrante de la referida Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación.

2° En consecuencia, la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación del BANCO CANARIAS DE VENEZUELA, BANCO UNIVERSAL C.A. queda integrada por las ciudadanas LUCINDA XIOMARA DÁVILA DE LA TORRE y MIRIAM JOSEFINA CEDEÑO DE CARRIÓN, venezolanas, mayores de edad, en ese mismo orden, titulares de las cédulas de identidad Nros. 4.252.184 y 4.271.569; y por el ciudadano JOSÉ FÉLIX RODRÍGUEZ CALLES, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 5.525.357.

EL PRESIDENTE

DAVID ALASTRÉ
Decreto N° 7.229 del 09-02-2010
Gaceta Oficial N° 39.364 del 09-02-2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO
INSTITUTO PARA LA DEFENSA DE LAS PERSONAS EN EL ACCESO
A LOS BIENES Y SERVICIOS (INDEPABIS)
DESPACHO DEL PRESIDENTE
200°, 152° Y 12°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 085

Caracas, 12 de agosto 2011

El Presidente del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS) **AUGUSTO MONTIEL**, titular de la Cédula de Identidad N° 5.300.226, designado mediante Decreto N° 8.061, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 39.618 de fecha 17 de febrero de 2011, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo Primero de la Resolución DM/N° 22 del 11 de marzo de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.633 de fecha 14 de marzo de 2011, y de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se acuerda:

RESUELVE

PRIMERO: Designar a partir de su publicación en Gaceta Oficial al ciudadano **ARQUIMEDES ANTONIO BARRIOS**, titular de la cédula de identidad N° V- 8.244.212, en el cargo de **COORDINADOR REGIONAL (E)**, adscrito a la Oficina Regional INDEPABIS-ANZOATEGUI, dependiente de la Oficina de Coordinación Regional, con las siguientes responsabilidades:

- Disminuir los índices de especulación e ilícitos económicos en las cadenas de producción, distribución y comercialización para el acceso de las personas a los bienes y servicios, a través de la articulación coordinada con las múltiples expresiones comunitarias y/o organizaciones sociales, en concordancia a lo establecido en el Proyecto Nacional Simón Bolívar.
- Generación de información y formación, para fortalecer la organización social y del poder popular en la defensa de las personas al acceso de bienes y servicios, en aras de consolidar la controlaría social.
- Garantizar el funcionamiento óptimo del sistema productivo, a través de las empresas con medidas de ocupación, respondiendo primordialmente a las necesidades humanas, generando nuevas formas que permitan el cambio a un modelo productivo socialista.
- Cumplir con todas las disposiciones programáticas de los principios constitucionales que describen los derechos económicos del pueblo venezolano en particular el artículo 114 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela referido a la necesidad de sancionar severamente los ilícitos y delitos económicos como la especulación, acaparamiento, la usura, la estafa, el fraude, la cartelización y otros delitos conexos.
- Garantizar el derecho a disponer de bienes y servicio de calidad a toda la población venezolana, así como a una información adecuada y no engañosa, así como los procedimientos de defensa de los usuarios, y el resarcimiento de los daños ocasionados; según lo establecido en el artículo 117 de la CRBV. Todo ello con el objeto de generar y fortalecer un régimen socio económico donde promuevan fuentes de trabajo con alto valor agregado nacional, elevando el nivel de vida de la población venezolana, fortaleciendo la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia, y equidad del crecimiento de la economía tal como se expresa en el artículo 299 de la CRBV.

SEGUNDO: Notifíquese al precitado ciudadano **ARQUIMEDES ANTONIO BARRIOS**, titular de la cédula de identidad N° V- 8.244.212, **COORDINADOR REGIONAL (E)** de la Oficina

del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1 Se designa al ciudadano **JOSE GABRIEL OLEGGINI NEGREIRA**, titular de la cédula de identidad N° 23.897.182 como Presidente del Fondo Mixto de Promoción y Capacitación Turística del Estado Monagas.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA. No. 245. CARACAS, 11 DE JULIO DE 2011.

Años 201° y 152°

El Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, en concordancia con el único aparte del artículo 5 y artículo 20, numeral 3 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, decide dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se nombra al ciudadano **LEONARDO LUIS RUDA ALTUVE** titular de la cédula de identidad N° V- 12.720.658 como **JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD EJECUTORA DEL ESTADO TACHIRA DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA-TACHIRA)**, a partir del 01 de octubre de 2009.

Comuníquese y publíquese,

EDUARDO GIL PINTO
Presidente del INIA (E)
Según Resolución No. 057 de fecha 22 de diciembre de 2008,
Publicado en Gaceta Oficial No. 39.086 de fecha 23 de diciembre de 2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No. 246. CARACAS, 11 DE JULIO DE 2011.

Años 201° y 152°

El Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, en concordancia con el único aparte del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, con los artículos 1 y 3 de la Providencia Administrativa No. 105 de fecha 24/09/2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.038 del 15 de octubre de 2008 y el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, decide dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se nombra a la ciudadana **MELIDA JOSEFINA GUEVARA SALAZAR**, titular de la cédula de identidad N° V- 11.338.652 como **ADMINISTRADORA DE LA UNIDAD EJECUTORA DEL ESTADO MONAGAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA-MONAGAS)**, en condición de Encargada, desde el 15 de julio de 2011 hasta el 08 de septiembre de 2011.

Comuníquese y publíquese

EDUARDO GIL PINTO
Presidente del INIA (E)
Según Resolución No. 057 de fecha 22 de diciembre de 2008,
Publicado en Gaceta Oficial No. 39.086 de fecha 23 de diciembre de 2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No. 253. CARACAS, 29 DE JULIO DE 2011.

Años 201° y 152°

El Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, en concordancia con el único aparte del artículo 5 y artículo 19, párrafo segundo de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, decide dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se nombra al ciudadano **ANTONIO JOSÉ MELENDEZ** titular de la cédula de identidad N° V- 5.266.090 como **CONSULTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS**, en condición de encargado a partir del 01 de agosto de 2011.

Comuníquese y publíquese,

EDUARDO GIL PINTO
Presidente del INIA (E)
Según Resolución No. 057 de fecha 22 de diciembre de 2008,
Publicado en Gaceta Oficial No. 39.086 de fecha 23 de diciembre de 2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
NOTARÍAS.
REGISTRO MERCANTIL SEGUNDO DEL
DISTRITO CAPITAL

RM No. 221
201° y 152°

Municipio Libertador, 10 de Mayo del Año 2011

Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHÍVESE original. El anterior documento redactado por el Abogado **JEIMY SCARLET CATAMO DÍAZ IPSA N. 3° 968** se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 44. TOMO -106-A SDO. Derechos pagados: Bs: 0,00 Según Planilla RM No. , Banco No. Por Bs: 0,00. La identificación se efectuó es **JEIMY SCARLET CATAMO DÍAZ, C.I: V-18.822.897**.

Abogado Revisor: **BEATRIZ ELIZABETH ROSALES VENTURA**

Registrador Mercantil Segundo Auxiliar
FDO. Abogado **JOSE GREGORIO QUINTERO REBOSC**

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
EMPRESA PARA LA INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA LATINOAMERICANA, S.A., FERROLASA, S.A.
Número de expediente: 680770
DIV

En la Ciudad de Caracas, a los veintiseis (27) días del mes de Abril de 2011, siendo las 10:00 a.m., en las instalaciones donde funciona la **EMPRESA PARA LA INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA LATINOAMERICANA, S.A. "FERROLASA"**, representada por el Arq. **EDUARDO HERNANDEZ BECERRA**, Cubano, Mayor de edad y Portador del Pasaporte N° 0919022 cuya designación consta en Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada el 26 de Abril de 2010 debidamente inscrita ante el Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital, bajo el Número 18, Tomo 115-A-SDO, en su carácter de Presidente de la empresa "FERROLASA" quien preside esta Asamblea, se celebró una Asamblea Extraordinaria de Socios, atendiendo lo previsto en la Cláusula Décima Cuarta del documento Constitutivo y Estatutario protocolizado por ante la Oficina de Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda en fecha 27 de abril de 2007 bajo el N° 55, tomo 77-A-SGDO, obviando el requisito de Convocatoria previa, en virtud de estar presente el cien por ciento (100%) del capital social de la compañía, representado por los siguientes socios: El Instituto de Ferrocarriles del Estado (IFE) propietario de cincuenta y un por ciento (51%) del capital social y la Empresa de Solder Carriles "Comandante Tony Santiago" (SOLCAR), propietaria del cuarenta y nueve por ciento (49%) del Capital Social, los cuales conforman la totalidad del capital de la sociedad que alcanza la cantidad de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL BOLÍVARES SIN CENTIMOS (Bs. 3.200.000,00) dividido en TRES MIL DOSCIENTAS (3.200)**

ACCIONES NOMINATIVAS de MIL BOLIVARES SIN CENTIMOS (Bs. 1.000,00) cada una de ellas, capital totalmente suscrito por los accionistas y totalmente pagado: El Instituto de Ferrocarriles del Estado (IFE) suscribe UN MIL SEISCIENTAS TREINTA Y DOS ACCIONES (1.632), acciones que representan el cincuenta y un por ciento (51%) del capital social. La Empresa de Soldar Carriles "Comandante Tony Santiago" (SOLCAR), suscribe UN MIL QUINIENTAS SESENTA Y OCHO ACCIONES (1.568), que representan el cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital social. El Instituto de Ferrocarriles del Estado (IFE) se encuentra representado por su Presidente, el ciudadano FRANKLIN CORNELIO PÉREZ COLINA, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.284.431, carácter que consta en Resolución N° 118 de fecha 18 de Junio de 2009, emanada del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda ahora denominado Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.203 de la misma fecha, facultado para este acto de conformidad con lo establecido en el artículo 13 numerales 1 y 2 del mencionado Decreto N° 6.069. La Empresa de Soldar Carriles "Comandante Tony Santiago" (SOLCAR), se encuentra representada por su Director General, ciudadano LINO CESAR FERNANDEZ GARCIA, Portador del Pasaporte N° 0928765, de nacionalidad cubana, mayor de edad domiciliado en la 4ta del Oeste N° 104 entre 4ta y 5ta del Sur, Placetas, Villa Clara, Cuba, carácter que consta en Resolución Numero 93/2010 de fecha 30 de Julio de 2010, emanada de la Dirección General de la Unión de Ferrocarriles de Cuba (UFC). La Empresa de Soldar Carriles "Comandante Tony Santiago", originalmente denominada "Empresa Planta de Soldar Carriles Comandante Tony Santiago", fue constituida mediante Resolución N° 209 de fecha 28 de diciembre de 1985 del Ministerio de Transporte de la República de Cuba, modificada su denominación social mediante Resolución del Ministerio del Transporte N° 178-02 de fecha 10 de mayo de 2002 y su objeto mediante Resolución del Ministerio de la Economía y Planificación N° 385-04 de fecha 30 de diciembre de 2004 domiciliada en Cumbre, Placetas, Villa Clara, República de Cuba. Atendiendo que los accionistas presentes conforman la totalidad del capital de la compañía, una vez constatado el quórum reglamentario, los mismos aceptan por unanimidad dar inicio a la reunión para celebrar la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, declarándole legalmente constituida. El objeto de la Asamblea es considerar el siguiente punto único: 1) Considerar y aprobar el cambio del Presidente y Vicepresidente de la Junta Directiva de la empresa. De inmediato se procedió a considerar el punto único aprobándose por unanimidad el cambio del Presidente y Vicepresidente de la Junta Directiva de la empresa por un periodo de dos (02) años con fundamento en la cláusula vigésima cuarta de la última modificación de los estatutos de la empresa en concordancia con el literal d) de la cláusula decima octava de los mismos, lo que modifica la Cláusula Sexagésima Segunda quedando de la siguiente manera: CLAUSULA SEXAGESIMA SEGUNDA: En este mismo acto, la Asamblea Constitutiva designo la Junta Directiva, la cual quedó integrada así:

Presidente: HERNAN GONZALEZ PULIDO, Cédula de Identidad N° V-12.128.340.

Vicepresidente: EDUARDO HERNANDEZ BECERRA, Pasaporte N° 0919022.

Director Principal: ISMAEL GUTIERREZ CHACON, Cédula de Identidad N° V-12.630.040.

Suplente del Director Principal: GLENNIS BETANCOURT LOZADA, Cédula de Identidad N° V-15.129.184.

Director Principal: PEON GARCIA ABDIAS DAVID, Pasaporte N° 0849003.

Suplente del Director Principal: MAGDA MARRERO PEREZ, Cédula de Identidad N° E-84.409.728.

Secretaria Ejecutiva: CATAMO DIAZ JEIMY SCARLET, Cédula de Identidad N° V-16.522.697.

Comisario: JOSE LUIS NAVAS PAREJO, Cédula de Identidad N° V-6.362.090.

Por último, la asamblea autoriza suficientemente a la ciudadana JEIMY CATAMO DIAZ, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V- 16.522.697, para que certifique la exactitud de las resoluciones adoptadas y suscriban la respectiva participación al Registro Mercantil.

No habiendo otros puntos que tratar, se declara concluida la Asamblea, terminó se leyó y en señal de conformidad de las decisiones tomadas, firman.

EDUARDO JESUS HERNANDEZ BECERRA
Por la Empresa Para la Infraestructura Ferroviaria Latinoamericana S.A
FERROLASA.

FRANKLIN CORNELIO PÉREZ COLINA
Por el Instituto de Ferrocarriles del Estado (IFE).



LINO CESAR FERNANDEZ GARCIA
Por la Empresa de Soldar Carriles "Comandante Tony Santiago" (SOLCAR).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

MPCPS N° 074-2011

Caracas, 02 de agosto de 2011
2011 y 182°

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social ISIS TATIANA OCHOA CAÑIZALEZ, designada mediante el Decreto Presidencial N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano RICARDO DE JESÚS PÉREZ, titular de la cédula de identidad N° 13.897.301 como *Director General de la Oficina Programas Estratégicos*, adscrito al Despacho de la Viceministra de Protección Social de este Ministerio, a partir del 24 de julio de 2011.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme lo establece el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.



ISIS TATIANA OCHOA CAÑIZALEZ
Ministra del Poder Popular para las
Comunas y Protección Social
Decreto N° 7.508 de fecha 22-06-10.
Gaceta Oficial N° 39.451 de fecha 22-06-10.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 025

CARACAS, 11 DE JULIO DE 2011
2011 y 182°

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 8.230 de fecha 18 de mayo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.676, de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 15 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y, de acuerdo a lo tipificado en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **LUIS FELIPE PELLICER PEÑUELA**, titular de la cédula de identidad N°V-6.097.199, como **PRESIDENTE (E) DEL CENTRO NACIONAL DE HISTORIA**, ente adscrito a este Ministerio. En consecuencia queda facultado para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

PEDRO CALZADILLA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 17

CARACAS, 01 DE AGOSTO DE 2011
201° y 152°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

COSIDERANDO

Que en la Resolución N° 014, de fecha 18 de julio de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.716, de fecha 19 de Julio de 2011, se incurrió en un error material en su Artículo 1.

Donde Dice:

Artículo 1. Designar a la ciudadana **ADA LUCILA MORÁN MÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad N°V-11.217.490, como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS**, de este Ministerio. En consecuencia queda facultada para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

Siendo lo correcto:

Artículo 1. Designar a la ciudadana **ADA LUCILA MORÁN MÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad N°V-11.217.490, como **DIRECTORA GENERAL (E) DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS**, de este Ministerio. En consecuencia, queda facultada para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

RESUELVE

Primero: Corregir la Resolución N° 014, de fecha 18 de Julio de 2011, sustituyéndose en el Artículo 1.

Donde Dice:

Artículo 1. Designar a la ciudadana **ADA LUCILA MORÁN MÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad N°V-11.217.490, como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS**, de este Ministerio. En consecuencia, queda facultada para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

Siendo lo correcto:

Artículo 1. Designar a la ciudadana **ADA LUCILA MORÁN MÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad N°V-11.217.490, como **DIRECTORA GENERAL (E) DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS**, de este Ministerio. En consecuencia, queda facultada para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

Artículo 2. Procédase a una nueva publicación de la Resolución originalmente publicada, con la corrección incorporada, conservando su misma fecha y LAS características antes indicadas.

Comuníquese y publíquese.

PEDRO CALZADILLA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 014

CARACAS, 18 DE JULIO DE 2011
201° y 152°

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 8.230 de fecha 18 de mayo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República

Bolivariana de Venezuela N° 39.676, de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 15 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y, de acuerdo a lo tipificado en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **ADA LUCILA MORÁN MÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad N°V-11.217.490, como **DIRECTORA GENERAL (E) DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS**, de este Ministerio. En consecuencia queda facultada, para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

PEDRO CALZADILLA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 22

CARACAS, 02 DE AGOSTO DE 2011
201° y 152°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

COSIDERANDO

Que en la Resolución N° 20, de fecha 25 de julio de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.725, de fecha 01 de Agosto de 2011, se incurrió en un error material en su Artículo 5.

Donde Dice:

Artículo 5. Se designa como Secretario de la Comisión de Contrataciones para la Ejecución de Obras, Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios al ciudadano: **JOMBERTH ENRIQUE**, titular de la cédula de identidad N° V- 17.767.818.

Siendo lo correcto:

Artículo 5. Se designa como Secretario de la Comisión de Contrataciones para la Ejecución de Obras, Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios al ciudadano: **JOMBERTH ENRIQUE HIDALGO ASUAJE**, titular de la cédula de identidad N° V- 17.767.818.

RESUELVE

Primero: Corregir la Resolución N° 20, de fecha 25 de Julio de 2011, sustituyéndose en el Artículo 5

Donde Dice:

Artículo 5. Se designa como Secretario de la Comisión de Contrataciones para la Ejecución de Obras, Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios al ciudadano: **JOMBERTH ENRIQUE**, titular de la cédula de identidad N° V- 17.767.818.

Siendo lo correcto:

Artículo 5. Se designa como Secretario de la Comisión de Contrataciones para la Ejecución de Obras, Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios al ciudadano: **JOMBERTH ENRIQUE HIDALGO ASUAJE**, titular de la cédula de identidad N° V- 17.767.818.

Segundo: Procédase a una nueva impresión de la Resolución originalmente publicada, con la corrección incorporada, conservando su misma fecha y las características antes indicadas.

Comuníquese y publíquese.

PEDRO CALZADILLA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 20

CARACAS, 25 DE JULIO DE 2011
201° y 152°

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 8.230, de fecha 18 de mayo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República

Bolivariana de Venezuela N° 39.676 de la misma fecha, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 19 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinaria, de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503, de fecha 06 de septiembre de 2010, este Despacho Ministerial

RESUELVE

Artículo 1. Se constituye la Comisión de Contrataciones permanente, con el objeto de regular la actividad del Estado para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras.

Artículo 2. La Comisión de Contrataciones para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, estará integrada por ciudadanos de calificada competencia profesional y reconocida honestidad, con carácter de miembros principales y suplentes, en representación de las áreas jurídica, técnica y económica financiera, los cuales se mencionan a continuación.

MIEMBROS PRINCIPALES

1. **POR EL ÁREA ECONÓMICO-FINANCIERA:**
ADA LUCILA MORÁN MÁRQUEZ C.I. V-11.217.490

2. **POR EL ÁREA TÉCNICA:**
RAÚL ERADIO GRIONI C.I. V-6.308.540

3. **POR EL ÁREA JURÍDICA:**
MARTÍN JOSÉ PADRINO C.I. V- 6.223.230

MIEMBROS SUPLENTE

1. **POR EL ÁREA ECONÓMICO-FINANCIERA:**
ONELSI DURÁN C.I. V-11.198.590

2. **POR EL ÁREA TÉCNICA:**
GLADYS COLMENARES C.I.V- 643.926

3. **POR EL ÁREA JURÍDICA:**
AMÉRICO J. GIL C.I.V- 16.489.464

Artículo 3. La Comisión de Contrataciones tendrá los deberes y atribuciones que le confiere la Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 4. La Comisión de Contrataciones se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros y sus decisiones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría.

Artículo 5. Se designa como Secretario de la Comisión de Contrataciones para la ejecución de Obras, Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios al ciudadano: **JOMBERTH ENRIQUE HIDALGO ASUAJE**, titular de la cédula de identidad N° V- 17.757.818, quien tendrá derecho a voz, pero no a voto, así como las siguientes atribuciones:

1. Convocar las reuniones de los miembros de la Comisión de Contrataciones.
2. Elaborar el acta correspondiente a cada reunión que se celebre y entregar oportunamente la agenda respectiva a todos los miembros de la Comisión.
3. Aperturar los expedientes de los procedimientos de contrataciones, hasta la finalización del proceso que corresponda y llevar el control de su archivo.
4. Certificar las copias de las actas y documentos contentivos de las decisiones de la Comisión de Contrataciones.
5. Elaborar y suscribir las comunicaciones, notificaciones y demás correspondencias relacionadas con los Procedimientos de Contrataciones y con aquellos asuntos inherentes a la Comisión de Contrataciones Públicas.
6. Cualquier otra que le asigne la Comisión de Contratación.

Asimismo, se designa a la ciudadana: **EDITH RAMOS**, titular de la cédula de identidad N° 11.670.919, como suplente del secretario.

Artículo 6. El auditor interno, podrá asistir en calidad de observador, con derecho a voz, pero no a voto, tanto en las reuniones de la Comisión de Contrataciones, como a los actos públicos que se celebren durante los procedimientos de contratación. Las faltas temporales de este funcionario podrán ser suplidas por el representante que este o esta designe a tal efecto, previa notificación a la Comisión de Contratación.

Artículo 7. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

PEDRO CALZADILLA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO RESOLUCIÓN N° 026

CARACAS, 11 DE AGOSTO DE 2011
201° y 152°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

COSIDERANDO

Que en la Resolución N° 19, de fecha 28 de julio de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.731, de fecha 9 de julio de 2011, se incurrió en un error material en su Artículo 1.

Donde Dice:

Artículo 1. Designar al ciudadano **IGNACIO ANDRÉS BARRETO ESMAL**, titular de la cédula de identidad N°V-5.979.807, como **DIRECTOR EJECUTIVO (E) DE LA FUNDACIÓN VICENTE EMILIO SOJO**, adscrita a este Ministerio. En consecuencia queda facultada para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

Siendo lo correcto:

Artículo 1. Designar al ciudadano **IGNACIO ANDRÉS BARRETO ESNAL**, titular de la cédula de identidad N°V-5.979.807, como **DIRECTOR EJECUTIVO (E) DE LA FUNDACIÓN VICENTE EMILIO SOJO**, ente adscrito a este Ministerio. En consecuencia queda facultado para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

RESUELVE

Primero: Corregir la Resolución N° 19, de fecha 28 de julio de 2011, sustituyéndose en el Artículo 1.

Donde Dice:

Artículo 1. Designar al ciudadano **IGNACIO ANDRÉS BARRETO ESMAL**, titular de la cédula de identidad N°V-5.979.807, como **DIRECTOR EJECUTIVO (E) DE LA FUNDACIÓN VICENTE EMILIO SOJO**, adscrita a este Ministerio. En consecuencia queda facultada para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

Siendo lo correcto:

Artículo 1. Designar al ciudadano **IGNACIO ANDRÉS BARRETO ESNAL**, titular de la cédula de identidad N°V-5.979.807, como **DIRECTOR EJECUTIVO (E) DE LA FUNDACIÓN VICENTE EMILIO SOJO**, ente adscrito a este Ministerio. En consecuencia queda facultado para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

Artículo 2. Procédase a una nueva publicación de la Resolución originalmente publicada, con la corrección incorporada, conservando su misma fecha y las características antes indicadas.

Comuníquese y publíquese.

PEDRO CALZADILLA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO RESOLUCIÓN N° 19

CARACAS, 28 DE JULIO DE 2011
201° y 152°

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 8.230 de fecha 18 de mayo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.676, de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 15 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y, de acuerdo a lo tipificado en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **IGNACIO ANDRÉS BARRETO ESNAL**, titular de la cédula de identidad N°V-5.979.807, como **DIRECTOR EJECUTIVO (E) DE LA FUNDACIÓN VICENTE EMILIO SOJO**, ente adscrito a este Ministerio. En consecuencia queda facultado para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

PEDRO CALZADILLA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SENTENCIA N° 01095
FECHA 10.08.11

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE.

EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

EN SALA
POLÍTICO-ADMINISTRATIVA

Magistrada Ponente: YOLANDA JAIMES GUERRERO.
Exp. N° 2009-0432

Los abogados ROXANA ORIHUELA GONZATTI y FERMÍN TORO JIMÉNEZ, venezolanos, con cédulas de identidad Nros 10.348.274 y 945.519 e inscritos en el INPREABOGADO bajo los Nros 46.907 y 2.546, respectivamente, actuando en su nombre, mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2009, interpusieron ante esta Sala Político-Administrativo recurso contencioso administrativo de nulidad conjuntamente con acción de amparo cautelar, contra los artículos 3, 11 literal c), 15, 29, 31, 43, 71, 100 y 103 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, aprobado por el Consejo Universitario en sesión del 6 de enero de 1999 y publicado en la Gaceta de la Universidad Central de Venezuela, Edición Especial del 20 de mayo de 1999.

Adicionalmente solicitaron que de acuerdo con lo previsto en "...el último aparte del artículo 21, párrafo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela...", se declare el asunto como de mero derecho.

El 19 de mayo de 2009 se dio cuenta en Sala y por auto de esa misma fecha, se designó ponente a la Magistrada YOLANDA JAIMES GUERRERO, a los fines de decidir sobre la admisibilidad del recurso de nulidad y la acción de amparo constitucional.

El 3 de junio de 2009, la parte actora consignó diligencia mediante la cual solicitó "...prorrogar la decisión de amparo cautelar interpuesta en forma conjunta con el recurso contencioso-administrativo de nulidad (...) en virtud de que en (...) próxima oportunidad tendremos a nuestra disposición para ser presentada ante la Sala la prueba del acto de ejecución (...) que se relaciona con la situación jurídica concreta de nosotros como accionantes..."

La Sala mediante sentencia N° 01118 del 29 de julio de 2009, declaró su competencia para conocer y decidir el recurso interpuesto y ordenó remitir el expediente al Juzgado de Sustanciación a los fines de pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción y en caso de ser procedente, abrir el correspondiente cuaderno separado para tramitar la solicitud de declaratoria de mero derecho.

Por auto de fecha 13 de agosto de 2009, el Juzgado de Sustanciación acordó remitir a la Sala el expediente, a los fines de que se pronuncie en relación con la acción de amparo cautelar interpuesta, vista la citada solicitud del los recurrentes de fecha 3 de junio de 2009.

El 29 de septiembre de 2009, se dio cuenta en Sala y por auto de esa misma fecha, se designó ponente a la Magistrada YOLANDA JAIMES GUERRERO, para decidir sobre el amparo constitucional solicitado.

En sentencia N° 01789 de fecha 9 de diciembre de 2009, este Máximo Tribunal, admitió el recurso contencioso administrativo de nulidad interpuesto y declaró procedente la medida de amparo cautelar solicitada.

El día 21 de enero de 2010, los abogados Rafael Badell Madrid y Nicolás Badell Benítez, inscritos en el INPREABOGADO bajo los Nros 22.748 y 83.023, respectivamente, actuando con el carácter de apoderados judiciales de la Universidad Central de Venezuela, presentaron escrito a través del cual se opusieron a la referida medida cautelar de amparo constitucional.

Por auto de fecha 2 de febrero de 2010, el Juzgado de Sustanciación acordó citar a las ciudadanas Fiscal General de la República, Rectora de la Universidad Central de Venezuela y Procuradora General de la República. Asimismo, se abrió cuaderno separado a los fines de tramitar la oposición formulada sobre la medida cautelar otorgada en el fallo N° 01789 y remitirlo a esta Sala.

Este órgano jurisdiccional mediante decisión N° 00606 de fecha 23 de junio de 2010, declaró improcedente la oposición formulada por los apoderados judiciales de la referida Casa de Estudios a la citada medida de amparo cautelar.

El 27 de julio de 2010 se dio cuenta en Sala y por auto de esa misma fecha, se designó ponente a la Magistrada YOLANDA JAIMES GUERRERO, a los fines de resolver acerca de la solicitud de que la causa sea tramitada como de mero derecho.

Mediante diligencia de fecha 12 de agosto de 2010, la parte accionante requirió el pronunciamiento correspondiente.

A través de decisión N° 01246 del 8 de diciembre de 2010, la Sala declaró procedente la solicitud de tramitación de la causa como de mero derecho.

Por auto de fecha 11 de enero de 2011, se dejó constancia de la incorporación a esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de la Magistrada Trina Omaira Zurita, designada por la Asamblea Nacional el 7 de diciembre de 2010, quien se juramentó e incorporó como Magistrada Principal en fecha 09 de diciembre del mismo año, quedando integrada esta Sala de la siguiente manera: Presidenta, Magistrada Evelyn Marrero Ortiz; Vicepresidenta, Magistrada Yolanda Jaimes Guerrero; Magistrados Levis Ignacio Zerpa, Emiro García Rosas y Magistrada Trina Omaira Zurita.

El 19 de enero de 2011 se fijó el quinto (5°) día de despacho para la presentación de los informes por escrito, en cumplimiento a la decisión dictada por la Sala en fecha 8 de diciembre de 2010.

El 26 de enero de 2011, los apoderados judiciales de la Universidad Central de Venezuela presentaron sus informes en el presente caso.

La abogada Eira María Torres Castro inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 46.907, actuando en su carácter de Fiscal Provisorio del Ministerio Público, en fecha 1° de febrero de 2011 presentó opinión en el caso de autos.

El 2 de febrero de 2011, la causa entró en estado de sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El 9 de junio de 2011, la parte accionante consignó escrito de "informes", en el cual reprodujo sus denuncias relativas a la solicitud de nulidad del Reglamento impugnado.

Realizado el estudio del expediente, la Sala pasa a decidir con fundamento en las siguientes consideraciones.

I

DE LA NORMATIVA OBJETO DE IMPUGNACIÓN

Fue denunciada la nulidad por inconstitucionalidad de los artículos 3, 11 literal c), 15, 29, 31, 43, 71, 100 y 103 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, aprobado por el Consejo Universitario en sesión del 6 de enero de 1999 y publicado en la Gaceta de la Universidad Central de Venezuela, Edición Especial del 20 de mayo de 1999, los cuales disponen lo siguiente:

“...CAPÍTULO II
DEL INGRESO DE LOS MIEMBROS DEL PERSONAL
DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

(...)
SECCIÓN II
DE LA APERTURA E INSCRIPCIÓN
EN LOS CONCURSOS

“...Artículo 3°. Sólo podrán ser objeto de concursos aquellos cargos que por su naturaleza revistan el carácter de permanentes y para los cuales exista la adecuada previsión presupuestaria. Los concursos de oposición se abrirán preferentemente para los cargos a dedicación exclusiva y tiempo completo, y de manera excepcional para profesores a medio tiempo y tiempo convencional de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento...”

...Omissis...

“...Artículo 11. Para poder inscribirse en los concursos, además de las condiciones generales de orden moral, cívico y científico señaladas en la Ley de Universidades, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

(...)
c) No haber sido removido del personal docente y de investigación, ni haber sido objeto de resolución de contrato por incumplimiento, ni haber sido sancionado por una falta de las previstas en el artículo 110 de la Ley de Universidades, a menos que el correspondiente Consejo de Facultad considere que la falta en referencia sea de naturaleza tal que haga que el ingreso del sancionado al personal docente y de investigación, no sea contrario al interés institucional de la Universidad...”

...Omissis...

“...SECCIÓN III
DE LOS JURADOS DE LOS CONCURSOS

(...)
Artículo 15. Los miembros del Jurado Examinador podrán inhibirse mediante escrito razonado, o ser recusados por los aspirantes. La inhibición o recusación deberá ser interpuesta ante el Consejo de Facultad respectivo, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al cierre de las inscripciones. Las causales y el procedimiento a seguir serán los previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. La decisión del Consejo de Facultad deberá ser dada a conocer antes de la realización del concurso...”

...Omissis...

“...SECCIÓN VI
DE LOS VEREDICTOS DE LOS CONCURSOS
DE OPOSICIÓN PARA INSTRUCTOR

(...)
Artículo 29. Los veredictos del Jurado Examinador son inapelables, salvo que se trate de vicios de forma que por su naturaleza afecten la validez del acto, en cuyo caso, el apelante deberá regirse por lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. La apelación deberá interponerse ante el Consejo de Facultad dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se hizo público el veredicto...”

...Omissis...

“...Artículo 31. Los aspirantes que hubiesen obtenido una nota final inferior a quince (15) puntos no podrán inscribirse en un concurso de la misma Cátedra, Departamento o Instituto hasta que haya transcurrido un lapso de dos (2) años. Tampoco podrán ocupar cargos como miembros especiales del personal docente y de investigación durante un lapso de cuatro (4) años. Las mismas medidas se aplicarán a quienes se hayan inscrito en concursos y no se presenten a alguna de las pruebas que lo integran...”

...Omissis...

“...SECCIÓN VIII

DE LOS EXÁMENES PARA CONCURSOS DE OPOSICIÓN EN
LAS CATEGORÍAS DE ASISTENTE, AGREGADO, ASOCIADO Y
TITULAR

(...)
Artículo 43. Los veredictos del Jurado Examinador son inapelables, salvo que se trate de vicios de forma que por su naturaleza afecten la

validez del acto, en cuyo caso, el apelante deberá regirse por lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. La apelación deberá interponerse ante el Consejo de Facultad dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se hizo público el veredicto...”

...Omissis...

“...CAPÍTULO III
DE LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LOS INSTRUCTORES

(...)
SECCIÓN III
DE LA PRUEBA DE CAPACITACIÓN DE LOS INSTRUCTORES
Artículo 71. Los veredictos del Jurado Examinador son inapelables, salvo que se trate de vicios de forma en los términos previstos en el artículo 29 del presente reglamento...”

...Omissis...

“...CAPÍTULO IV
DEL RÉGIMEN DE UBICACIÓN Y ASCENSO

(...)
SECCIÓN V
DEL VEREDICTO DEL JURADO

(...)
Artículo 100. Los veredictos del Jurado Examinador son inapelables, salvo que se trate de vicios de forma que por su naturaleza afecten la validez del acto, en cuyo caso, el apelante deberá regirse por lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. La apelación deberá interponerse ante el Consejo de Facultad dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se hizo público el veredicto...”

...Omissis...

“...SECCIÓN VII
DEL RECHAZO Y DE LA NO PRESENTACIÓN OPORTUNA
DE LOS TRABAJOS DE ASCENSO

Artículo 103. Si los trabajos presentados por un aspirante para el ascenso a la categoría de Agregado, fuesen rechazados por dos (2) veces, el autor será removido del personal docente y de investigación...”

II

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Los abogados Roxana Orihuela Gonzatti y Fermin Toro Jiménez, ya identificados, solicitaron se declare la nulidad de los artículos 3, 11 literal c), 15, 29, 31, 43, 71, 100 y 103 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, aprobado por el Consejo Universitario en sesión del 6 de enero de 1999 y publicado en la Gaceta de la Universidad Central de Venezuela, Edición Especial del 20 de mayo de 1999, con fundamento en las razones siguientes:

1.- Respecto al contenido del artículo 3 del Reglamento en referencia alegaron que dicha disposición “...atenta contra la carrera en el escalafón universitario de los Profesores e Investigadores, a medio tiempo y a tiempo convencional, o los que aspiran tener tal condición en los cargos a medio tiempo y a tiempo convencional, ya que como a los mismos sólo se les abr[e] el concurso de manera excepcional como expresamente lo contempla el artículo objeto de impugnación, tales Profesores, investigadores o aspirantes a tales, no pueden ingresar al escalafón universitario y por tanto, no pueden ascender dentro del mismo, ni ser considerados personal fijo de la Universidad Central de Venezuela, con todos los beneficios académicos, de seguridad social y económicos en general que ello implica, hasta que excepcionalmente se les abra concurso de oposición y resulten ganadores del mismo...”

En tal sentido, aseguraron que de conformidad con el artículo 146 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, “...la carrera constituye la regla y a ella sólo se ingresa por concurso, precepto del cual no pueden excluirse los Profesores e Investigadores de una Universidad del Estado, como lo es la Universidad Central de Venezuela, ya que de hacerlo se violaría flagrantemente el espíritu, propósito y razón del Constituyente...”



2.- Denunciaron la inconstitucionalidad del artículo 11 literal c) del Reglamento impugnado, aduciendo que dicha norma "...contempla una potestad discrecional de los Consejos de Facultad que resulta arbitraria y excede los límites del ejercicio de cualquier potestad discrecional, ya que tales Consejos, tienen la gran potestad de decidir cuándo una falta a pesar de estar contemplada en el artículo 110 de la Ley de Universidades y haber dado lugar a la sanción de un docente o investigador, no es suficiente para impedir que un aspirante se inscriba en un concurso, o (...) impedir su inscripción y por ende, su ingreso a la carrera universitaria...". (Sic).

Refirieron que la mencionada decisión que toman los Consejos de Facultad de acuerdo al citado artículo del Reglamento impugnado, no requiere motivación alguna y que aun cuando ésta se efectuase no se prevé el procedimiento conforme con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Agregaron que la inconstitucionalidad del citado artículo 11 *eiusdem* deviene de la violación al principio de tipicidad administrativa, considerando en tal sentido que "...esos Consejos pueden despenalizar o eliminar la 'otra sanción' que implica que además de la remoción del docente o investigador como única sanción que establece como consecuencia el artículo 110 de la Ley de Universidades por la comisión de las faltas allí previstas, ese docente o investigador no pueda inscribirse en un concurso de oposición...".

En opinión de los recurrentes la citada disposición también viola el principio de seguridad jurídica ya que el investigador o profesor no sabe cuándo al haber sido sancionado por la comisión de una falta prevista en el artículo 110 de la Ley de Universidades, dará lugar a su remoción y además lo imposibilitará para inscribirse en un concurso.

Señalaron que dicho artículo impugnado resulta además desproporcionado, "...ya que conforme al mismo, el docente o investigador, nunca más podrá inscribirse en un concurso, salvo que los Consejos de Facultad consideren lo contrario...". (negritas del libelo).

Finalmente, en relación a dicha disposición indicaron que "...viola el debido proceso administrativo, por cuanto a pesar que remite al artículo 110 de la Ley de Universidades el cual tipifica las faltas disciplinarias, cuando le otorga a los Consejos de Facultad la competencia para determinar la naturaleza de esas faltas y en tal sentido evaluar cuál de ellas imposibilitan la inscripción de un aspirante a un concurso de oposición y cuáles no, esto no [fue establecido] en el acto administrativo sancionatorio por la comisión de la falta prevista en el artículo 110...". (Sic).

3.- Alegaron la inconstitucionalidad del artículo 15 del Reglamento en referencia, pues en su opinión la aludida norma contempla un lapso para la inhibición o recusación de los miembros del jurado examinador que colide con el artículo 37 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, "...al permitir que la recusación o inhibición de los miembros del jurado examinador sólo pueda plantearse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al cierre de las inscripciones y la decisión de la misma deba ser dada a conocer antes de la celebración del concurso, resulta inconstitucional, por violatoria del principio del juez natural, el cual constituye un aspecto del derecho al debido proceso, que se aplica tanto a los procedimientos judiciales como a los administrativos...".

4.- Respecto a los artículos 29 y 43 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, relativos a los veredictos de los concursos de oposición en las categorías de

asistente, agregado, asociado y titular, así como los artículos 71 y 100 *eiusdem* concerniente a los veredictos del jurado en los trabajos de ascenso, indicaron que éstos resultan inconstitucionales "...al permitir que los veredictos del jurado examinador sólo se puedan atacar por vicios de forma, violan el derecho al debido proceso administrativo, por cuanto supeditan el ejercicio de los recursos en sede administrativa a un solo tipo de vicios...". (Sic).

5.- Señalaron que el artículo 31 del citado Reglamento resulta igualmente inconstitucional e ilegal porque, "...contempla una pena degradante para el aspirante en un concurso de oposición, el cual en algunos casos no se presenta como incompetente para el ejercicio de un cargo docente o de investigación, sino que por diversas razones -que incluso puedan escapar de su voluntad (...)- o que por razones -que puedan ser absolutamente justificadas-, no haya presentado algunas de las pruebas...".

En el mismo orden de ideas denunciaron que el contenido de dicha disposición "...es violatorio del principio de proporcionalidad administrativa, ya que el referido principio constituye también, junto a otros, como el de legalidad, principios constitucionales del derecho administrativo sancionador, de allí la necesidad de dejar sentado ese Máximo Tribunal, que dentro del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, el contenido de toda decisión discrecional de la administración, debe corresponder, en primer término, a la ley, ajustarse a los fines de la norma que la autoriza, debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa o motivo y responder a la idea de justicia material, los cuales no se cumplen en este caso en virtud de la magnitud de la sanción impuesta...". (Sic).

En su opinión también vulnera el principio constitucional conforme al cual, nadie puede ser sancionado dos veces por la misma falta, cuestión que a su decir, "...se produce en este caso al imponer una doble sanción de la misma naturaleza: administrativa disciplinaria, cada una con una penalización en tiempos distintos: dos (2) años una y cuatro (4) años otra, y con finalidades diferentes: una destinada a la imposibilidad de inscripción en un concurso de la misma Cátedra, Departamento o Instituto y otra dirigida a la imposibilidad de ocupar cargos como miembro especial del personal docente y de investigación, pero ambas destinadas en definitiva a la exclusión de la Universidad Central de Venezuela del perdedor en un concurso...".

6.- Alegaron la inconstitucionalidad del artículo 103 del Reglamento en referencia, indicando que "...viola el principio de discrecionalidad administrativa y se constituye en arbitrario, ya que primero establece la mayor sanción administrativa: como lo es la remoción y acto seguido, permite dejar absolutamente sin efecto esa sanción con la autorización del Consejo Universitario a propuesta de cualquiera de los Consejos de Facultad. Lo anterior resulta injusto, anti-jurídico y absurdo, ya que: o la sanción de remoción se constituye en ese supuesto en desproporcionada respecto al hecho que la origina, o de considerarse proporcionada, es ilógico e incongruente dejarla sin efecto alguno (es decir, ni siquiera atenuarla) por la propia Universidad y más específicamente por el propio Consejo Universitario que la estableció mediante el Reglamento objeto de este recurso...".

Agregaron que el indicado artículo vulnera los principios de tipicidad y seguridad jurídica, ya que según afirman en su libelo, el profesor o investigador no sabe a qué atenerse o si el hecho de ser rechazado para el ascenso a la categoría de Asociado o Titular, traerá como consecuencia la permanencia en el cargo o su remoción.

7.- Sostuvieron que las referidas disposiciones del Reglamento impugnadas "revisten de legalidad a los concursos" para el ingreso de docentes a la Universidad Central de Venezuela y en su opinión ello demuestra que "...la mayoría de sus autoridades pretenden elevar la bandera de la autonomía, para colocar al margen del Estado de Derecho y de Justicia que propugna el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; para hacer de la Universidad no la institución que nació inspirada en los ideales del Libertador Simón Bolívar (...), sino un 'Estado paralelo' al de la República Bolivariana de Venezuela, donde sólo tengan cabida los docentes e investigadores que se tengan una ideología común con la mayoría de sus autoridades, y a otros se [les] excluya, de una u otra forma, soterradamente o no, con independencia de [su] preparación académica...". (Sic).

8.- Denunciaron que las disposiciones recurridas vulneran el derecho a la autonomía universitaria. A tales efectos, luego de citar en su escrito recursivo el contenido del artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el de los artículos 1º, 6 y 9 de la Ley de Universidades, los recurrentes sustentaron su denuncia argumentando: "...el derecho de la Universidad Central de Venezuela, como Universidad del Estado a ser autónoma es para que la Universidad desde el punto de vista de autonomía administrativa, nombre a su personal docente ajustado a derecho, no al margen de la Constitución y de la leyes, vale decir, la Universidad no puede ejercer su autonomía, sino que ella misma constituye un freno a su autonomía, para afianzar los valores trascendentales del hombre, pues esos valores están reñidos con las violaciones constitucionales y legales, como las que se constituyen por violación al debido proceso administrativo para ingresar por concurso como miembro del personal docente y de investigación, por la transgresión del derecho a la educación y el derecho de los ciudadanos a que la misma sea impartida por personas idóneas...".

En virtud de las denuncias anteriores los recurrentes solicitaron se declare la nulidad parcial del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela en sus artículos 3, 11 literal c), 15, 29, 31, 43, 71, 100 y 103 por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad.

III

ARGUMENTOS DE LA RECURRIDA

En el escrito de informes los apoderados judiciales de la Universidad Central de Venezuela expusieron lo siguiente:

1.-Con relación a la alegada inconstitucionalidad e ilegalidad del artículo 3 del Reglamento impugnado, adujeron que la mencionada disposición sólo "...condiciona el llamado a concurso a la existencia de disponibilidad presupuestaria, dando preferencia al llamado a ocupar cargos permanentes y a dedicación exclusiva, sobre los cargos a medio tiempo y cargos a tiempo convencional, a los fines de lograr que los docentes y personal de investigación dediquen la mayor parte de su tiempo a la enseñanza e investigación dentro de la Universidad...". (destacado del escrito).

En el mismo orden de ideas, señalaron que "...la exclusividad del profesor universitario a la labor de investigación y enseñanza del alumnado, permite maximizar el éxito en la formación de profesionales integrales y de profundo conocimiento. Se trata de generar mayores profesionales formados en la enseñanza en las específicas y distintas áreas del conocimiento que se imparten en la Universidad...".

Sostuvieron que en todo caso, el contenido del referido artículo 3 del Reglamento recurrido "...no excluye el ingreso de profesores para impartir enseñanza a tiempo parcial o convencional, como lo pretenden hacer ver los accionantes...".

Contrario a lo indicado por los recurrentes, refirieron que "...el llamado a concursos para cargos a medio tiempo o convencional, no es la excepción a la regla, sino que se trata de uno de los llamados a concurso que puede realizar la Universidad. En consecuencia (...) tanto los cargos de carácter permanente, a dedicación exclusiva y a tiempo completo, así como los profesores a medio tiempo y a tiempo convencional, ingresan a la Universidad a través de concurso público, en consonancia con el artículo 146 de la Constitución vigente...".

En su opinión, en el escrito o libelo se hace una errada interpretación de la mencionada norma recurrida "...al equiparar el sistema de preferencia a un sistema excepcional...", puesto que según indicaron bajo el enunciado del artículo en cuestión, "...la escogencia de la categoría de cargo que se llama a concurso, se realiza bajo una modalidad preferente, es decir, la que tiene mayor valor u aporte a la universidad en una circunstancia determinada...".

2.- Con respecto a la alegada inconstitucionalidad e ilegalidad del literal "c" del artículo 11 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, sostuvieron que el mencionado dispositivo alude expresamente a "las faltas contenidas en el artículo 110 de la Ley de Universidades...". Así, a su entender "...no cabe duda que la aplicación de la norma propende a que la eventual posibilidad de participar en concursos por decisión del Consejo de Facultad, sólo sucederá en el caso de que el aspirante se encuentre incurso en alguna de las faltas previstas en el artículo 110 de la Ley de Universidades, siempre que la naturaleza de la falta no implique que el ingreso del sancionado al personal docente y de investigación, sea contrario al interés institucional de la Universidad...".

Por lo expuesto, precisaron que la interpretación efectuada por los recurrentes "...es errada, pues se consideró que el Consejo de Facultad, en aquellos supuestos en el que el docente o investigador fue removido o cuyo contrato fue resuelto por incumplimiento, eventualmente podrá decidir admitir a esos sujetos en los concursos que sean convocados por la Universidad, cuando es lo cierto que la verificación de esas causales imposibilitan per se, participar en los concursos...".

A su vez, con respecto al enunciado del referido artículo impugnado señalaron: "...negamos, rechazamos y contradecimos que la discrecionalidad del Consejo de Facultad en la admisión de aspirantes incursos en las faltas previstas en el artículo 110 de la Ley de Universidades, sea contraria al principio de proporcionalidad...". (negritas del libelo).

En este sentido, agregaron que "...la discrecionalidad que le asiste al Consejo de Facultad para la permisión de aspirantes en los concursos que sean convocados, en aquellos supuestos en los que hubiesen incurrido en alguna de las faltas previstas en el artículo 110 de la Ley de Universidades, no es más que la manifestación de 'un margen libre de apreciación que le permite aplicar sus criterios de oportunidad y conveniencia...' (...) 'para la concreción de los fines de interés público (...)'"

También rechazaron y negaron que el literal "c" del artículo 11 del Reglamento en referencia, viole el principio de tipicidad y en tal sentido

adujeron que "...la falta debe estar previamente declarada, por lo que no es cierto que el Consejo de Facultad determine, sin la instrucción de un procedimiento previo, si el aspirante ha incurrido en alguno de esos supuestos. Como se puede desprender de la norma, los supuestos que imposibilitan al aspirante participar en el concurso convocado, se encuentran ya verificados: i) la remoción del personal docente y de investigación; ii) la resolución del contrato por incumplimiento; iii) haber sido sancionado por incurrir en alguna de las faltas previstas en el artículo 110 de la Ley de Universidades..."

Con respecto a la denuncia de inconstitucionalidad e ilegalidad del artículo en cuestión, aseguraron que tampoco dicho dispositivo vulnera el derecho al debido proceso pues en su opinión, "...el literal 'c' del artículo 11 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la [Universidad Central de Venezuela] no faculta al Consejo de Facultad para juzgar si el aspirante incurrió en alguna de las faltas contempladas en el artículo 110 de la Ley de Universidades. Lo que verifica el Consejo de Facultad es si existe alguna decisión administrativa firme que determine previamente que el aspirante incurrió en alguna de esas faltas..." (Sic).

3.-Acerca de la alegada inconstitucionalidad e ilegalidad del procedimiento de inhibición y recusación previsto en el artículo 15 del Reglamento recurrido indicaron que, si bien es cierto que dicho dispositivo "...sólo se refiere a la posibilidad de formular recusación o inhibición al cierre de la inscripción en el concurso, también es lo cierto que se refieren a la fase de designación del Jurado Examinador, lo cual no excluye, por aplicación de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que pueda existir alguna causal de inhibición o recusación aplicable a los miembros del Jurado examinador, que haga procedente invocar alguna de las causales previstas en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos..."

Concretamente, en relación a este punto refirieron que "...el artículo 15 del Reglamento (...) se encuentra dentro de la Sección III, titulado 'DE LOS JURADOS DE LOS CONCURSOS', que se refiere específicamente a la fase de designación de los jurados, por lo que debe interpretarse que el procedimiento de inhibición y recusación allí previsto se refiere sólo a la fase en la que éstos son designados para ostentar la condición de miembros del Jurado Examinador, lo cual no impide, que con posterioridad, éstos puedan inhibirse o ser recusados por los aspirantes, durante el desarrollo de los exámenes..." (mayúsculas del escrito).

En el mismo sentido añadieron que, "...bastará que se configure alguna de las causales previstas en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos durante el desarrollo del concurso, para que el aspirante pueda válidamente formular recusación debidamente motivada o, de ser el caso, el miembro del Jurado Examinador se inhiba del ejercicio de las funciones asignadas. Así siempre cabrá la posibilidad que los miembros del Jurado Examinador se separen del cargo, bien inhibiéndose o bien, declarada como sea procedente la recusación que sea interpuesta por el aspirante..."

4.-Rechazaron en su libelo que "...los artículos 29, 43, 71 y 100 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la [Universidad Central de Venezuela] violen el derecho al debido proceso (...) pues la vía recursiva en sede administrativa es optativa y por tanto, nada obsta para que el Legislador e incluso, el reglamentista, limiten el ejercicio de recursos administrativos, siendo como, de conformidad con los artículos 26, y 259 de la constitución vigente, cualquier acto que menoscabe la esfera de los particulares, es susceptible de control judicial en la jurisdicción contencioso administrativa..." (Sic).

En este sentido, sostuvieron que "...la derogada Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y la reciente Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en consonancia con los artículos 26 y 259 de la Constitución vigente, no previeron como causal de inadmisibilidad del (sic) agotamiento de los recursos previstos en sede administrativa. Por el contrario, existe libre acceso a la jurisdicción contencioso administrativa, para lo cual incluso se privilegia la ficción legal prevista en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos: el silencio administrativo negativo, como garantía al acceso a la justicia..."

Por lo expuesto consideran que los citados artículos 29, 43, 71 y 100 del Reglamento en referencia, "...no violan el derecho al debido proceso, pues tanto la previsión como el ejercicio de la vía recursiva no son obligatorios..."

5.-Con respecto a la denunciada inconstitucionalidad e ilegalidad del artículo 31 del Reglamento cuestionado, indicaron que la sanción prevista en el mencionado dispositivo "...no puede ser considerada como 'denigrante' pues no 'ofende la opinión o fama' del aspirante, siguiendo la definición de Real Academia Española. En todo caso, como cualquier otra sanción es aflictiva (...) afectan el ejercicio definitivo o temporal de una actividad o profesión..."

Respecto al indicado artículo 31, aseguraron que su contenido "...no desconoce el principio non bis in idem, desde que no sanciona dos (02) veces por un mismo hecho al aspirante, sino que de forma temporal, se le impone una sanción principal que el impide participar en concursos de la misma Cátedra Departamento o Instituto de la [Universidad Central de Venezuela] durante un lapso de dos (02) años y, una sanción accesoria, como lo es la imposibilidad de ocupar cargos como miembros especiales del personal docente y de investigación durante un lapso de cuatro (04) años..."

6.-Con relación a la inconstitucionalidad e ilegalidad del artículo 103 del Reglamento cuestionado, señalaron: "...negamos, rechazamos y contradecimos que el artículo 103 (...) viole el principio de discrecionalidad administrativa, pues es lo cierto que la aplicación de la sanción de remoción prevista en esa norma, no es discrecional y arbitraria, por el contrario, es absolutamente reglada, ya que con independencia del cargo de (sic) ostente de profesor, el rechazo en dos (02) oportunidades del trabajo de ascenso, dará lugar a la aplicación de la referida sanción..." (Negritas del libelo).

Sobre el alegato expuesto por los accionantes relativo a la posibilidad que tiene el Consejo Universitario, en virtud del contenido del artículo 104 del Reglamento mencionado, de dejar sin efecto la sanción prevista en el impugnado artículo 103, a propuesta de cualquiera de los Consejos de Facultad, afirmaron: "...el artículo 104 del Reglamento (...) se refiere al otorgamiento de una prórroga para la presentación del trabajo de ascenso, para aquellos profesores que ocupen los cargos de Rector, Vice-Rector, Secretario, Decano, Director de Escuela o Instituto, Coordinador con rango de Director, Director de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y demás Directores de Dependencias Centrales, por un tiempo igual a la duración de esos cargos..."

Adicionalmente, adujeron que "...incluso para aquellos trabajos de ascenso presentados por profesores que hubiesen ocupado los cargos de Rector, Vice-Rector, Secretario, Decano, Director de Escuela o Instituto, Coordinador con rango de Director, Director de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y demás Directores de Dependencias Centrales, que resulten ser por segunda vez rechazados, de igual forma les resultará

aplicable a su autor, la sanción disciplinaria prevista en el artículo 103 del reglamento, es decir, la remoción de su cargo...”.

Así también, sostuvieron que el referido artículo 103 recurrido, no vulnera el principio de tipicidad, ya que en su opinión “...cumple con el requisito de *lex certa*, al ser suficientemente exhaustivo en la previsión del supuesto de hecho y la sanción procedente, sin otorgar viso alguno de discrecionalidad a la autoridad universitaria en la aplicación de la sanción...”.

En el mismo orden de ideas los apoderados judiciales de la recurrida consideran que el citado artículo 103 tampoco viola el principio de seguridad jurídica, puesto que, a su decir, “...todo profesor e investigador de la Universidad conoce que el rechazo de su trabajo de ascenso en dos (02) oportunidades, dará irremediablemente a la imposición de la sanción de remoción del cargo...”.

Por las consideraciones expuestas, solicitan se declare sin lugar el recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad interpuesto contra los artículos 3, 11 (literal ‘c’), 15, 29, 31, 43, 71, 100 y 103 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela.

IV

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante escrito consignado el 1º de febrero de 2011 la representación del Ministerio Público expuso su opinión en relación con la pretensión de nulidad planteada, en los siguientes términos:

Con respecto a la solicitud de nulidad del artículo 3 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, sostuvo que éste “...viola flagrantemente el principio constitucional consagrado en el artículo 146 de la Carta Magna, según el cual el ingreso de los funcionarios públicos a la carrera administrativa será a través de los concursos de oposición, en virtud de la limitación que establece a los profesores contratados a medio tiempo convencional...”.

Señaló que el indicado artículo debe ser analizado “...a la luz del derecho a la igualdad y a la no discriminación de los profesores que puedan entrar a la carrera de Docencia en la Universidad Central de Venezuela...”.

En razón de lo anterior, considera que “...la norma impugnada viola el principio a la igualdad, ya que tanto los profesores a tiempo completo y dedicación exclusiva como los que están sometidos a medio tiempo o a tiempo convencional, son profesores universitarios con una actividad permanente dentro de la Universidad, y por ende merecen un tratamiento que cuente con las mismas oportunidades, siempre que cumplan con todos los requisitos para el concurso, en virtud de lo cual considera el Ministerio Público que la norma contenida en el artículo 3 impugnado, debe ser anulada...”.

Acerca de la solicitud de nulidad de la norma contenida en el literal c) del artículo 11 del Reglamento recurrido, indicó que dicha disposición, así como el artículo 103 del referido instrumento, también impugnado, “...violan el principio de legalidad, en virtud de que autorizan al Consejo de Facultad de manera subjetiva, para permitir o impedir que un aspirante que haya sido sancionado por una conducta tipificada en el artículo 110 de la Ley de Universidades, pueda participar o no en el concurso para el ingreso a la carrera, en virtud de lo cual tales normas deben ser anuladas en los términos propuestos...”.

En relación a la solicitud de nulidad del artículo 31 del Reglamento recurrido, señaló que la aludida disposición “...viola el principio constitucional consagrado en el numeral 7 del artículo 49 de la Carta Magna, conforme al cual nadie puede ser sancionado dos veces por una misma falta, lo cual se produce en este caso al imponer una doble sanción de la misma naturaleza administrativa disciplinaria, cada una con una penalización en tiempos distintos, esto es, dos (2) años para inscribirse en un concurso de la misma Cátedra, Departamento o Instituto; y, cuatro (4) años para ocupar cargos como miembros especiales del personal docente y de investigación, pero ambas destinadas en definitiva a la exclusión de la Universidad Central de Venezuela...”.

Por lo expuesto considera que el referido artículo cuestionado viola el principio constitucional *non bis in idem*, pues en su opinión, “...si el Docente que participó en el concurso (...) no alcanza una puntuación mayor a quince (15) puntos, obtendrá una doble sanción, que es dejar transcurrir dos (2) años para volver a concursar y además no podrá ocupar cargos como miembro especial del personal Docente y de Investigación, por lo que resulta evidente que podría ser sancionado dos veces por una misma causa y por el mismo Consejo de Facultad, cuestión que lleva a solicitar su nulidad...”.

Sobre la pretensión de nulidad de los artículos 29, 43, 71 y 100, expuesta por los accionantes indicó que, de conformidad con el contenido del numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela “...tanto la doctrina como la jurisprudencia patria, han señalado que se verifica la violación del derecho a la defensa y al debido proceso, cuando entre otros aspectos se les impide a los interesados la participación en el procedimiento administrativo, quienes deben gozar de plena libertad para realizar actividades probatorias y utilizar todos los recursos legalmente establecidos por lo que no puede ser dictado por la administración ningún acto que afecte la esfera de los derechos de un particular, sin que previamente pueda el afectado optar a su revisión...” (Sic).

Por las razones expuestas, la representación del Ministerio Público solicita se declare con lugar el recurso contencioso administrativo de nulidad interpuesto.

V

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Corresponde a esta Sala pronunciarse sobre la solicitud de nulidad de los artículos 3, 11 literal c), 15, 29, 31, 43, 71, 100 y 103 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, aprobado por el Consejo Universitario en sesión del 6 de enero de 1999 y publicado en la Gaceta de la Universidad Central de Venezuela, Edición Especial del 20 de mayo de 1999.

Denuncian los recurrentes que las citadas disposiciones se encuentran viciadas de inconstitucionalidad e ilegalidad, por las razones siguientes:

1.- Aducen concretamente que el contenido del encabezado del artículo 3 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, “...atenta contra la carrera en el escalafón universitario de los Profesores e Investigadores, a medio tiempo y a tiempo convencional, o los que aspiran tener tal condición en los cargos a medio tiempo y a tiempo convencional, ya que como a los mismos sólo se les abre el concurso de manera excepcional como expresamente lo contempla el artículo objeto de impugnación-, tales Profesores, investigadores o aspirantes a tales, no pueden ingresar al escalafón

universitario y por tanto, no pueden ascender dentro del mismo, ni ser considerados personal fijo de la Universidad Central de Venezuela, con todos los beneficios académicos, de seguridad social y económicos en general que ello implica, hasta que excepcionalmente se les abra concurso de oposición y resulten ganadores del mismo..."

En tal sentido, indicaron que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 146 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, "...la carrera constituye la regla y a ella sólo se ingresa por concurso, precepto del cual no pueden excluirse los Profesores e Investigadores de una Universidad del Estado, como lo es la Universidad Central de Venezuela, ya que de hacerlo se violaría flagrantemente el espíritu, propósito y razón del Constituyente..."

En el mismo orden de ideas, la representación del Ministerio Público considera que el señalado artículo "...viola flagrantemente el principio constitucional consagrado en el artículo 146 de la Carta Magna, según el cual el ingreso de los funcionarios públicos a la carrera administrativa será a través de los concursos de oposición, en virtud de la limitación que establece a los profesores contratados a medio tiempo convencional..."

En razón de lo anterior, aduce que el mencionado artículo 3 cuya nulidad ha sido requerida debe ser analizado "...a la luz del derecho a la igualdad y a la no discriminación de los profesores que puedan entrar a la carrera de Docencia en la Universidad Central de Venezuela..."

Al respecto, resulta pertinente transcribir el contenido del encabezado del citado artículo 3 objeto de impugnación:

"...Artículo 3°. Sólo podrán ser objeto de concursos aquellos cargos que por su naturaleza revistan el carácter de permanentes y para los cuales exista la adecuada previsión presupuestaria. Los concursos de oposición se abrirán preferentemente para los cargos a dedicación exclusiva y tiempo completo, y de manera excepcional para profesores a medio tiempo y tiempo convencional de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento..."

Para la Sala, el análisis de la citada norma conlleva el estudio y comprensión de otras disposiciones del Reglamento en referencia, así como del instrumento jurídico que le sirve de fundamento, es decir, la Ley de Universidades (publicada en la Gaceta Oficial N° 1.429 Extraordinario del 8 de septiembre de 1970), cuyo artículo 86 establece la siguiente clasificación del personal docente y de investigación:

"...Artículo 86.- Los miembros del personal docente y de investigación se clasificarán en las siguientes categorías: miembros Ordinarios, Especiales, Honorarios y Jubilados..."

La mencionada Ley de Universidades también precisa las subsiguientes categorías de los miembros Ordinarios del personal docente y de investigación:

"...Artículo 87.- Son miembros Ordinarios del personal docente y de investigación:

- Los Instructores;
- Los Profesores Asistentes;
- Los Profesores Agregados;
- Los Profesores Asociados; y
- Los Profesores Titulares

Debe tenerse en cuenta que la referida clasificación alude a la categoría de escalafón correspondiente producto del cumplimiento de una serie de requisitos (previstos en los artículos 85 y 89 *eiusdem*), relativos a las credenciales académicas, méritos científicos, años de dedicación y calidad del servicio del Profesor en cuestión.

Así, para mejor comprensión del asunto ha de entenderse por Escalafón el conjunto ordenado y jerárquico de categorías que se establecen para clasificar a los Profesores Ordinarios siguiendo la terminología utilizada por la Ley en referencia, de acuerdo con sus títulos universitarios, experiencia académica y profesional, producción intelectual,

calidad de los servicios prestados a la Universidad y tiempo de vinculación a ella.

Por otra parte, la mencionada Ley de Universidades desarrolla la clasificación del personal docente y de investigación teniendo en consideración el tiempo que éstos consagren a sus actividades académicas.

En tal sentido el artículo 104 *eiusdem* dispone:

"(...) el personal se clasificará en:

- Profesores de dedicación exclusiva;
- Profesores a tiempo completo;
- Profesores a medio tiempo; y
- Profesores a tiempo convencional..."

Lo expuesto, cobra especial importancia para este órgano jurisdiccional ya que como ha reiterado en su jurisprudencia, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 4 del Código Civil: "... A la ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión entre sí y la intención del legislador..."

Atendiendo a dicho precepto, de la lectura global de las disposiciones antes transcritas, debe entenderse que cualquiera de los miembros del personal docente y de investigación de la Casa de Estudios en referencia son Profesores Ordinarios, indistintamente de la categoría de escalafón a la que pertenezcan (Instructor, Asistente, Agregado, Asociado o Titular) y el tiempo que consagren a sus actividades académicas (Profesor de dedicación exclusiva, a tiempo completo; medio tiempo y a tiempo convencional), y por ende, son considerados personal permanente de la Universidad, cuyo ingreso necesariamente, debe efectuarse por concurso de oposición, en los términos establecidos en el único aparte del artículo 146 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece:

"(...) El ingreso de los funcionarios públicos y las funcionarias a los cargos de carrera será por concurso público, fundamentado en principios de honestidad, idoneidad y eficiencia..." (negritas de esta decisión).

Conforme con la citada norma y a los efectos de determinar la procedencia o no de las denuncias expuestas por los accionantes en relación al mencionado artículo 3 del Reglamento recurrido, esta Sala considera que su análisis debe ir aunado al del artículo 2 *eiusdem*, el cual que dispone:

"...Artículo 2.- El ingreso como miembro ordinario del personal docente y de investigación de la Universidad Central de Venezuela sólo puede efectuarse por concurso, por incorporación de miembros del personal ordinario de otras Universidades o por reincorporación de profesores que hubieran dejado de ser miembros del personal ordinario de la Universidad Central de Venezuela. Los miembros del personal ordinario de otras Universidades que se incorporen a la Universidad Central de Venezuela deberán entregar constancia certificada de que ingresaron por concurso de oposición en su Universidad de origen y que han ascendido por la vía del Trabajo de Ascenso prevista en la Ley de Universidades..." (Destacado de esta sentencia).

Nótese que todos los supuestos planteados en el citado artículo para determinar el ingreso a la Universidad Central de Venezuela, hacen referencia a la categoría de miembros ordinarios del personal docente y de investigación. Es decir, que en todo caso, el personal ordinario sólo puede ingresar a dicha Universidad mediante el correspondiente concurso de oposición, incluso, como indica el mencionado dispositivo, cuando se trate de un miembro ordinario de otra Universidad que quiera incorporarse, deberá entregar la constancia certificada que demuestre que ingresó en su Universidad de origen por concurso de oposición y así también, que ascendió en el escalafón por la vía del Trabajo de Ascenso prevista en la citada Ley de Universidades.

En consecuencia de lo anterior, al analizar seguidamente el contenido del artículo 3 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela recurrido se observa, que dicho



dispositivo señala: "...sólo podrán ser objeto de concursos aquellos cargos que por su naturaleza revistan el carácter de permanentes...", mencionando a renglón seguido que dichos concursos únicamente podrán efectuarse cuando exista adecuada previsión presupuestaria.

La previsión contenida en la primera parte del cuestionado artículo pareciera, en principio, cónsona con el hecho de que todos miembros *ordinarios* del personal docente y de investigación (profesores a dedicación exclusiva, a tiempo completo; medio tiempo y a tiempo convencional), son miembros *permanentes* o de planta, según la terminología utilizada en otros ordenamientos jurídicos, y por ende, todos ellos, deben o han debido ingresar mediante concurso de oposición.

Distinta es la situación para los miembros *especiales* del personal docente y de investigación (auxiliares docentes y de investigación, investigadores y docentes libres y profesores contratados, atendiendo a la clasificación prevista en el artículo 88 de la Ley de Universidades), los cuales ingresan a la mencionada Casa de Estudios si llenan los requisitos generales para ser miembro del personal docente y de investigación, previstos en el artículo 85 de la Ley en referencia y además cumplen con los extremos exigidos en las secciones II, III y IV del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, referentes en su mayoría a los términos de la contratación y su posterior aprobación por parte de la autoridades competentes de la citada Universidad.

Sin embargo, debe enfatizarse que el personal previsto en el aludido artículo 88, puede igualmente pasar a formar parte de los miembros *ordinarios* del personal docente y de investigación, en cuyo caso necesariamente, deberán participar en el correspondiente concurso de oposición que se abriría a tales efectos. De lo contrario, tal y como ha sido denunciado por los accionantes, se coarta el derecho de los miembros *ordinarios* a ascender en el escalafón si su dedicación a la Universidad es a medio tiempo o a tiempo convencional y asimismo, a los miembros *especiales* para acceder y formar parte de los miembros *ordinarios* en la categoría correspondiente.

Por ello, en opinión de este Máximo Tribunal el citado artículo 3 en su conjunto resulta contradictorio ya que vulnera el contenido del artículo 146 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y además, las disposiciones transcritas de la Ley de Universidades, resultando por tanto, inconstitucional e ilegal, puesto que, contrario a lo indicado, en la precitada norma impugnada se establece: "...Los concursos de oposición se abrirán preferentemente para los cargos a dedicación exclusiva y tiempo completo, y de manera excepcional para profesores a medio tiempo y tiempo convencional de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento...".

Por consiguiente, en el contexto que se viene explanando la disposición recurrida contradice los principios constitucionales inherentes al ingreso de los funcionarios de carrera por concurso de oposición consagrados en el referido artículo 146 de la Constitución y 104 de la aludida Ley, ya que como se ha indicado, todos los miembros del personal *ordinario* deben ingresar por concurso y así mismo, optar por su ascenso en el escalafón ya que la dedicación como Profesor a medio tiempo o a tiempo convencional no va en detrimento de la calidad de los servicios o excelencia de sus méritos académicos.

Contrario a lo indicado, equivocadamente, los apoderados judiciales de la Universidad Central de Venezuela sostienen que, "...la exclusividad del profesor universitario a la labor de investigación y enseñanza del alumnado, permite maximizar el éxito en la formación de profesionales integrales y de profundo conocimiento...".

Por tanto, además de cuestionable resulta inconstitucional e ilegal que sólo "*excepcionalmente*", los profesores que prestan sus servicios a medio tiempo o a tiempo convencional puedan participar en los concursos de oposición, siendo que también son miembros *ordinarios* y deben gozar de iguales condiciones para concursar que aquellos que pueden dedicarse exclusivamente o a tiempo completo a la Universidad y para los cuales, según aducen los apoderados judiciales de la recurrida "*preferentemente*" se efectúan dichos concursos, quedando entonces abierta bajo las premisas del citado artículo 3, la facultad discrecional para que la Administración confiera un trato discriminatorio al resto de los miembros del personal docente y de investigación que quieran ingresar o ascender en el escalafón, razón ésta por la que el citado artículo recurrido, resulta también violatorio al derecho a la igualdad denunciado.

En consecuencia, vista la contrariedad a Derecho contenida en la mencionada disposición impugnada, esta Sala debe declarar procedentes las denuncias de inconstitucionalidad e ilegalidad expuestas por los accionantes y en consecuencia, la nulidad del citado encabezado del artículo 3 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación. Así se decide.

2.- Con respecto a la denuncia de inconstitucionalidad e ilegalidad del literal "c" del artículo 11 del Reglamento impugnado, los accionantes alegaron que dicha norma "...contempla una potestad discrecional de los Consejos de Facultad que resulta arbitraria y excede los límites del ejercicio de cualquier potestad discrecional...".

Agregaron, que la inconstitucionalidad del citado artículo deviene de la violación al principio de tipicidad administrativa, ya que "...esas Consejos pueden despenalizar o eliminar la 'otra sanción' que implica que además de la remoción del docente o investigador como única sanción que establece como consecuencia el artículo 110 de la Ley de Universidades por la comisión de las faltas allí previstas, ese docente o investigador no pueda inscribirse en un concurso de oposición...".

En su opinión, la citada disposición también viola el principio de seguridad jurídica, ya que el investigador o profesor no sabe cuándo al haber sido sancionado por la comisión de una falta prevista en el artículo 110 de la Ley de Universidades, dará lugar a su remoción y además lo imposibilitará para inscribirse en un concurso.

Señalaron, que dicho artículo impugnado resulta además desproporcionado "...ya que conforme al mismo, el docente o investigador, nunca más podrá inscribirse en un concurso, salvo que los Consejos de Facultad consideren lo contrario..." (negritas del libelo).

Finalmente, en relación a dicha disposición indicaron que, "...viola el debido proceso administrativo, por cuanto a pesar que remite al artículo 110 de la Ley de Universidades el cual tipifica las faltas disciplinarias, cuando le otorga a los Consejos de Facultad la competencia para determinar la naturaleza de esas faltas y en tal sentido evaluar cuál de ellas imposibilitan la inscripción de un aspirante a un concurso de oposición y cuáles no, esto no [fue establecido] en el acto administrativo sancionatorio por la comisión de la falta prevista en el artículo 110...". (Sic).

Por su parte, la representación del Ministerio Público aseguró que dicha disposición, así como el contenido del artículo 103 también impugnado, "...violan el principio de legalidad, en virtud de que autorizan al Consejo de Facultad de manera subjetiva, para permitir o impedir que un aspirante que haya sido sancionado por una conducta tipificada en el

artículo 110 de la Ley de Universidades, pueda participar o no en el concurso para el ingreso a la carrera...”.

A los efectos de analizar las denuncias expuestas por los accionantes la Sala observa, que tanto el literal “c” del artículo 11, como el artículo 103 recurridos, se refieren en distintos términos, a las causales de destitución y remoción del personal docente y de investigación y sus consecuencias, por ello, seguidamente se analizan dichos artículos en los cuales se establece:

“...Artículo 11. Para poder inscribirse en los concursos, además de las condiciones generales de orden moral, cívico y científico señaladas en la Ley de Universidades, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

(...)

c) No haber sido removido del personal docente y de investigación, ni haber sido objeto de resolución de contrato por incumplimiento, ni haber sido sancionado por una falta de las previstas en el artículo 110 de la Ley de Universidades, a menos que el correspondiente Consejo de Facultad considere que la falta en referencia sea de naturaleza tal que haga que el ingreso del sancionado al personal docente y de investigación, no sea contrario al interés institucional de la Universidad...”.

“...SECCIÓN VII

DEL RECHAZO Y DE LA NO PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LOS TRABAJOS DE ASCENSO

Artículo 103. Si los trabajos presentados por un aspirante para el ascenso a la categoría de Agregado, fuesen rechazados por dos (2) veces, el autor será removido del personal docente y de investigación...”.

Para analizar el contenido del citado numeral “c” del artículo 11 recurrido, resulta de importancia transcribir también, el contenido del mencionado artículo 110 de la Ley de Universidades (8 de septiembre de 1970), al que alude el dispositivo cuestionado, el cual establece:

“Artículo 110.- Los Profesores Titulares, Asociados, Agregados y Asistentes, sólo podrán ser removidos de sus cargos docentes o de investigación en los casos siguientes:

1.-Cuando individual o colectivamente participen en actividades o manifestaciones que lesionen los Principios consagrados por la Organización de las Naciones Unidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

2.-Cuando participen, o se solidaricen activamente con actos o medidas que atenten contra la inviolabilidad del recinto universitario, o contra la integridad de la Institución o la dignidad de ella o de cualquiera de sus miembros;

3.-Por notoria mala conducta pública o privada;

4.- Por manifiesta incapacidad física;

5.-Por incapacidad pedagógica;

6.-Por dejar de ejercer sus funciones;

7.-Por haber dejado de concurrir injustificadamente a más del 15% de las clases que deben dictar en un período lectivo; por incumplimiento en las labores de investigación; o por dejar de asistir injustificadamente a más del 50% de los actos universitarios a que fueran invitados con carácter obligatorio o en el mismo período;

8.-Por reiterado y comprobado incumplimiento en los deberes de su cargo...”.

Observa la Sala, que el citado artículo de la Ley que rige la materia tipifica las causales que pueden dar lugar a la remoción de los miembros ordinarios del personal docente y de investigación, de allí que se refiera expresamente a los “Profesores Titulares, Asociados, Agregados y Asistentes...”. Así también, en el único aparte del artículo 111 *eiusdem*, se dispone que “...Los miembros del personal docente y de investigación que incurran en las causales 1, 2, 3, 6, 7 y 8 del artículo anterior, no podrán ingresar en ninguna universidad del país, ni desempeñar ningún empleo en ellas...”.

Conforme con lo anterior, debe distinguirse entonces entre: 1.- Condiciones para el ingreso de los miembros del personal docente y de investigación, las cuales como se ha señalado derivan del cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 85 de la Ley de Universidades y de la necesaria participación y selección en el concurso de oposición que a tales efectos debe efectuarse y; 2.-Prohibiciones para el ingreso del referido personal docente y de investigación.

En este contexto, para este Máximo Tribunal el citado artículo 11 cuestionado, desarrolla los parámetros establecido en la referida Ley de Universidades, condensando en cinco literales, tanto las condiciones como las prohibiciones para el concurso del personal docente y de investigación.

No obstante, el literal “c” de dicho artículo impugnado, se refiere sólo a las prohibiciones para participar en los concursos de oposición, aludiendo a tres supuestos específicos:

-No haber sido removido del personal docente y de investigación;

-No haber sido objeto de resolución de contrato por incumplimiento;

-No haber sido sancionado por una falta de las previstas en el artículo

110 de la Ley de Universidades.

Es decir, que en la práctica, todos estos supuestos se reducen a las causales de remoción de los miembros ordinarios del personal docente y de investigación, establecidas en el citado artículo 110 de la Ley en referencia, cuestión ésta que en principio, desvirtuaría la denuncia expuesta por los recurrentes relativa a la violación del principio de tipicidad, ya que como se ha indicado, estas causales se encuentran expresamente precisadas en la Ley que rige la materia, por lo que pudiera entenderse que al no crear la norma impugnada supuestos de remoción distintos a los previstos en el señalado artículo 110 de Ley de Universidades, no vulneraría el debido proceso en lo referente al principio de tipicidad, como fue alegado por la parte actora.

Ahora bien, debe precisar esta Sala que la norma contenida en el literal “c” del artículo 11 del Reglamento parcialmente impugnado, se encuentra condicionada ya que paralelamente a lo expuesto, establece la posibilidad que tiene el correspondiente Consejo de Facultad para determinar si un profesor que ha sido sancionado por alguna de las mencionadas causales previstas en la Ley de Universidades, puede participar en los concursos de oposición, si en criterio del mencionado órgano el ingreso del docente no resulta contrario a los intereses de la Universidad.

Al respecto, resulta pertinente destacar que la prestación del servicio público de educación es inherente a la finalidad social del Estado, de allí que debe realizarse en condiciones de permanencia, regularidad, eficacia, eficiencia, imparcialidad y moralidad, con el fin de alcanzar los objetivos para los cuales ha sido instituido por el Constituyente como un auténtico servicio público ya sea que éste sea prestado directa o indirectamente por los particulares.

Lo indicado es de suma importancia pues evidencia la necesidad de resaltar los deberes de las autoridades académicas y de los docentes, dirigidas al desarrollo de sus tareas y funciones, con unidad de propósito y de acción, tendiente a hacer efectivo el goce del derecho fundamental a la formación de los educandos, puesto que “...La enseñanza y la investigación, así como la orientación moral y cívica que la Universidad debe impartir a sus estudiantes, están encomendadas a los miembros del personal docente y de investigación...” (artículo 83 de la Ley de Universidades).

Por consiguiente, cualquier desvío o desatención en los deberes de dichas autoridades y docentes afecta el servicio de educación e impone la necesidad de aplicar los correctivos necesarios desarrollados en el precitado artículo 110 *eiusdem*, previo eso sí, a la instrucción del debido expediente, en el marco del correspondiente procedimiento administrativo que garantice el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la defensa del docente en cuestión, ya que el miembro del personal docente y de investigación que sea destituido de su cargo arbitrariamente, tendrá derecho a su



reincorporación con reconocimiento del tiempo que hubiere permanecido retirado como tiempo de servicio, conforme a lo establecido en los artículos 112 y 113 de la Ley en referencia.

En virtud de lo anterior, no resulta cónsono con los fines sociales del Estado que la Administración pueda unilateralmente variar el contenido de estas exigencias de orden constitucional y legal relativas a las condiciones generales de orden moral, cívico, científico y de excelencia académica (artículo 85 *eiusdem*), para favorecer el ingreso como miembro del personal docente y de investigación y el ascenso de docentes ordinarios de aquéllos profesores que en virtud de haber estado incursos en algunas de las causales de los numerales 1, 2, 3, 6, 7 y 8 del citado artículo 110, hayan sido removidos de sus cargos, pues resulta evidente que de ser el caso, ninguno de éstos supuestos pudiera calificarse como *"...no contrario al interés institucional de la Universidad..."*, en los términos establecidos en el Reglamento parcialmente recurrido.

Por ello, este órgano jurisdiccional no comparte la afirmación expuesta por los apoderados judiciales de la Universidad Central de Venezuela al sostener que *"...la discrecionalidad que le asiste al Consejo de Facultad para la permisión de aspirantes en los concursos que sean convocados, en aquellos supuestos en los que hubiesen incurrido en alguna de las faltas previstas en el artículo 110 de la Ley de Universidades, no es más que la manifestación de '...un margen libre de apreciación que le permite aplicar sus criterios de oportunidad y conveniencia...' (...)' ...para la concreción de los fines de interés público (...)"*. Pues es evidente que dichos criterios de oportunidad y conveniencia aluden a un margen de discrecionalidad inexistente con respecto al supuesto analizado, ya que, en definitiva, el Consejo de Facultad al desconocer las consecuencias de los supuestos previstos en el citado artículo 110, contradice la finalidad perseguida por el legislador para que el ingreso y ascenso por concurso público de los profesores esté dirigida a exaltar los valores morales, cívicos y de excelencia académica que permitan mejorar la prestación del servicio público de educación.

Por lo expuesto, en opinión de este máximo juzgador si bien la norma contenida en el referido literal "c" del artículo 11 del Reglamento cuestionado en principio, no vulnera la tipicidad, seguridad jurídica y debido proceso, puesto que no crea un régimen de sanciones, en el fondo sí transgrede dicho principio fundamental del derecho sancionador, al permitir que el régimen sancionatorio expresamente establecido en la Ley que rige la materia pueda ser violentado discrecionalmente mediante las decisiones unilaterales del mencionado Consejo de Facultad, sin que exista una justificación objetiva y razonable a favor del interés público que debe tutelar.

En razón de lo anterior, esta Sala estima que el artículo cuestionado transgrede principios constitucionales y legales inherentes a los fines sociales del Estado y por ello, debe declarar la nulidad de la norma contenida en el literal "c" del artículo 11 del Personal Docente y de Investigación. Así se decide.

En este contexto y con respecto a la solicitud de nulidad del citado artículo 103, los recurrentes aducen que dicho dispositivo *"...viola el principio de discrecionalidad administrativa y se constituye en arbitrario, ya que primero establece la mayor sanción administrativa: como lo es la remoción y acto seguido, permite dejar absolutamente sin efecto esa sanción con la autorización del Consejo Universitario a propuesta de cualquiera de los Consejos de Facultad. Lo anterior resulta injusto, anti-jurídico y absurdo, ya que: o la sanción de remoción se constituye en ese*

supuesto en desproporcionada respecto al hecho que la origina, o de considerarse proporcionada, es ilógico e incongruente dejarla sin efecto alguno (es decir, ni siquiera atenuarla) por la propia Universidad y más específicamente por el propio Consejo Universitario que la estableció mediante el Reglamento objeto de este recurso...".

Al respecto, resulta pertinente reiterar que las causales de remoción de los miembros ordinarios del personal docente y de investigación se encuentran previstas taxativamente en el transcrito artículo 110 de la Ley de Universidades. Por ello, resulta inaceptable la creación de un supuesto adicional mediante el citado artículo 103 recurrido, al pretender sancionar con remoción a aquellos docentes cuyos trabajos de ascenso hubiesen sido rechazados por dos (2) veces, ya que tal y como indicaron los recurrentes en su libelo, la falta de aprobación del respectivo trabajo puede obedecer a innumerables causas que por sí solas no deben asimilarse a la falta de idoneidad, moralidad, responsabilidad y capacidad académica del docente, razón ésta por la cual en opinión de la Sala el dispositivo impugnado sí crea una sanción que difiere de la normativa legal que le sirve de fundamento, resultando en consecuencia, violatoria del principio de tipicidad conforme fue alegado por la parte accionante y es por ello que se declara la nulidad del artículo 103 del reglamento recurrido parcialmente. Así se declara.

3.-Cuestionan a su vez los recurrentes el contenido del artículo 15 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, ya que en su opinión la aludida norma contempla un lapso para la inhibición o recusación de los miembros del jurado examinador que colide con el artículo 37 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, *"...al permitir que la recusación o inhibición de los miembros del jurado examinador sólo pueda plantearse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al cierre de las inscripciones y la decisión de la misma deba ser dada a conocer antes de la celebración del concurso, resulta inconstitucional, por violatoria del principio del juez natural, el cual constituye un aspecto del derecho al debido proceso, que se aplica tanto a los procedimientos judiciales como a los administrativos..."*.

El artículo en cuestión establece lo siguiente:

**"...SECCIÓN III
DE LOS JURADOS DE LOS CONCURSOS
(...)"**

Artículo 15. Los miembros del Jurado Examinador podrán inhibirse mediante escrito razonado, o ser recusados por los aspirantes. La inhibición o recusación deberá ser interpuesta ante el Consejo de Facultad respectivo, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al cierre de las inscripciones. Las causales y el procedimiento a seguir serán los previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. La decisión del Consejo de Facultad deberá ser dada a conocer antes de la realización del concurso..."

Con relación al contenido del citado artículo los apoderados judiciales de la Universidad indicaron que si bien es cierto que dicho dispositivo *"...sólo se refiere a la posibilidad de formular recusación o inhibición al cierre de la inscripción en el concurso, también es lo cierto que se refieren a la fase de designación del Jurado Examinador, lo cual no excluye, por aplicación de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que pueda existir alguna causal de inhibición o recusación aplicable a los miembros del Jurado examinador, que haga procedente invocar alguna de las causales previstas en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos..."*.

Agregaron que *"...el artículo 15 del Reglamento (...) se encuentra dentro de la Sección III, titulado 'DE LOS JURADOS DE LOS CONCURSOS', que se refiere específicamente a la fase de designación de los jurados, por lo que debe interpretarse que el procedimiento de*

inhibición y recusación allí previsto se refiere sólo a la fase en la que éstos son designados para ostentar la condición de miembros del Jurado Examinador, lo cual no impide, que con posterioridad, éstos puedan inhibirse o ser recusados por los aspirantes, durante el desarrollo de los exámenes... (mayúsculas del escrito).

En el mismo sentido, añadieron que, *"...basta que se configure alguna de las causales previstas en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos durante el desarrollo del concurso, para que el aspirante pueda válidamente formular recusación debidamente motivada o, de ser el caso, el miembro del Jurado Examinador se inhiba del ejercicio de las funciones asignadas. Así siempre cabrá la posibilidad que los miembros del Jurado Examinador se separen del cargo, bien inhibiéndose o bien, declarada como sea procedente la recusación que sea interpuesta por el aspirante..."*.

Al respecto, este Máximo Tribunal reitera que el debido proceso debe cumplirse con todas sus garantías tanto en sede administrativa como en la judicial, de conformidad con el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. De allí resulta que la previsión establecida en el citado artículo 15 impugnado, no puede contradecir las disposiciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Bajo esta premisa, se debe destacar que el dispositivo cuestionado se refiere sólo a los supuestos de inhibición o recusación que puedan plantearse en la fase de designación del Jurado Examinador, ya que con posterioridad, en los términos establecidos en el propio artículo 15, dicha materia debe continuar rigiéndose por los parámetros previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de allí que no pueda interpretarse que la falta de regulación expresa en este sentido en el Reglamento impugnado, vulnera, de algún modo el derecho al debido proceso, razón por la cual esta Sala considera que la mencionada disposición recurrida no vulnera el orden constitucional ni legal, resultando improcedente por lo tanto, las denuncias de nulidad expuestas por la parte accionante en este sentido. Así se decide.

4.-Sobre la solicitud de nulidad de los artículos 29 y 43 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, relativos a los veredictos de los concursos de oposición para el ingreso en las categorías de instructor, asistente, agregado, asociado y titular, así como de los artículos 71 y 100 *eiusdem* concerniente a los veredictos del jurado en los trabajos de ascenso, los recurrentes indicaron que éstos resultan inconstitucionales *"...al permitir que los veredictos del jurado examinador sólo se puedan atacar por vicios de forma, violan el derecho al debido proceso administrativo, por cuanto supeditan el ejercicio de los recursos en sede administrativa a un solo tipo de vicios..."*. (Sic).

De la lectura global de los indicados artículos 29, 43, 71 y 100 del Reglamento impugnado se observa, que todos ellos reproducen la prohibición de apelar los veredictos dictados por el Jurado Examinador por vicios de fondo, por ello, a los efectos de analizar la denuncia de inconstitucionalidad e ilegalidad expuesta por los accionantes, se transcribe su contenido seguidamente:

**SECCIÓN VI
DE LOS VEREDICTOS DE LOS CONCURSOS
DE OPOSICIÓN PARA INSTRUCTOR**

Artículo 29. Los veredictos del Jurado Examinador son inapelables, salvo que se trate de vicios de forma que por su naturaleza afecten la validez del acto, en cuyo caso, el apelante deberá registrarse por lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. La apelación deberá interponerse ante el Consejo de Facultad dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se hizo público el veredicto..."

SECCIÓN VIII

DE LOS EXÁMENES PARA CONCURSOS DE OPOSICIÓN EN LAS CATEGORÍAS DE ASISTENTE, AGREGADO, ASOCIADO Y TITULAR

Artículo 43. Los veredictos del Jurado Examinador son inapelables, salvo que se trate de vicios de forma que por su naturaleza afecten la validez del acto, en cuyo caso, el apelante deberá registrarse por lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. La apelación deberá interponerse ante el Consejo de Facultad dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se hizo público el veredicto..."

CAPÍTULO III

DE LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LOS INSTRUCTORES

SECCIÓN III

DE LA PRUEBA DE CAPACITACIÓN DE LOS INSTRUCTORES

Artículo 71. Los veredictos del Jurado Examinador son inapelables, salvo que se trate de vicios de forma en los términos previstos en el artículo 29 del presente reglamento..."

CAPÍTULO IV

DEL RÉGIMEN DE UBICACIÓN Y ASCENSO

SECCIÓN V

DEL VEREDICTO DEL JURADO

Artículo 100. Los veredictos del Jurado Examinador son inapelables, salvo que se trate de vicios de forma que por su naturaleza afecten la validez del acto, en cuyo caso, el apelante deberá registrarse por lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. La apelación deberá interponerse ante el Consejo de Facultad dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se hizo público el veredicto..."

Para la Sala, el análisis de las citadas disposiciones debe hacerse, como tantas veces ha reiterado, partiendo de la lectura concatenada del resto de los preceptos establecidos en el Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela y en el marco de la Ley que regula la materia (Ley de Universidades).

En tal sentido, se ha de destacar que de conformidad con el artículo 26 de dicho Reglamento los veredictos de los concursos de oposición emitidos por el Jurado Examinador son considerados formal y materialmente actos administrativos y es por ello que su contenido debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Así, de manera semejante el artículo 26 del Reglamento recurrido, desarrolla dichas exigencias con respecto al contenido de los veredictos, en la forma siguiente:

"...Concluidas las distintas pruebas de que consta el concurso, el Jurado examinador celebrará la deliberación final y emitirá un veredicto que deberá recoger en un acta, que suscribirán todos sus miembros, y en el cual se haga constar, dado su carácter de acto administrativo y de conformidad con el presente reglamento, lo siguiente:

1. Identificación de los miembros del Jurado, disciplina objeto del concurso, Escuela o Instituto y Facultad.
2. Lugar y fecha en que el acto es dictado.
3. Nombre de los aspirantes que participaron en el concurso.
4. Las pruebas efectuadas y los temas tratados.
5. Las calificaciones obtenidas por los aspirantes en cada una de las pruebas efectuadas y los temas tratados.
6. La evaluación de las credenciales de los aspirantes, si fuese el caso.
7. La decisión tomada por el Jurado con relación a algún reparo formulado sobre las credenciales de los aspirantes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de este reglamento.
8. El veredicto del Jurado con respecto al o los ganadores.
9. Cualquier observación que a juicio del jurado fuese necesario recoger en el acta.
- 10 Firma manuscrita del Jurado..." (destacado de esta sentencia).

En consonancia con la disposición transcrita los veredictos que emitan los Jurados Examinadores como resultado de los concursos de oposición, al igual que todo acto administrativo puede ser recurrido por razones de forma y fondo, ya que de lo contrario contradice el orden constitucional al transgredir el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, puesto que si bien es cierto que la posibilidad de recurrir en sede judicial o administrativa se encuentra a



disposición del particular, según lo afirmado por los apoderados judiciales de la Universidad en cuestión, la normativa recurrida *prohíbe* alegar vicios de fondo contra los impenados veredictos emitidos por el Jurado Examinador con ocasión a los concursos de oposición que se efectúen, impidiendo de esta forma que dichos actos administrativos de encontrarse viciados puedan ser recurridos en sede administrativa.

Por consiguiente, en opinión de este órgano jurisdiccional el contenido de los indicados artículos 29, 43, 71 y 100 impugnados, toda vez que establecen la prohibición de recurrir en sede administrativa, "...salvo que se trate de vicios de forma que por su naturaleza afecten la validez del acto...", resultan inconstitucionales e ilegales, pues ciertamente, como fue alegado por los accionantes en su libelo, violan el derecho al debido proceso, razón por la cual debe esta Sala declarar su nulidad. Así se decide.

5.-Denunciaron los recurrentes la inconstitucionalidad e ilegalidad de la disposición contenida en el encabezado del artículo 31 del Reglamento del Docente y de Investigación, aduciendo en tal sentido que la referida disposición "...contempla una pena degradante para el aspirante en un concurso de oposición, el cual en algunos casos no se presenta como incompetente para el ejercicio de un cargo docente o de investigación, sino que por diversas razones -que incluso puedan escapar de su voluntad (...)- o que por razones -que puedan ser absolutamente justificadas-, no haya presentado algunas de las pruebas...".

En el mismo orden de ideas, denunciaron que dicha norma "...es violator[i]a del principio de proporcionalidad administrativa, ya que el referido principio constituye también, junto a otros, como el de legalidad, principios constitucionales del derecho administrativo sancionador, de allí la necesidad de dejar sentado ese Máximo Tribunal, que dentro del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, el contenido de toda decisión discrecional de la administración, debe corresponder, en primer término, a la ley, ajustarse a los fines de la norma que la autoriza, debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa o motivo y responder a la idea de justicia material, los cuales no se cumplen en este caso en virtud de la magnitud de la sanción impuesta...". (Sic).

En su opinión, también vulnera el principio constitucional conforme al cual, nadie puede ser sancionado dos veces por la misma falta, cuestión que a su decir, "...se produce en este caso al imponer una doble sanción de la misma naturaleza: administrativa disciplinaria, cada una con una penalización en tiempos distintos: dos (2) años una y cuatro (4) años otra, y con finalidades diferentes: una destinada a la imposibilidad de inscripción en un concurso de la misma Cátedra, Departamento o Instituto y otra dirigida a la imposibilidad de ocupar cargos como miembro especial del personal docente y de investigación, pero ambas destinadas en definitiva a la exclusión de la Universidad Central de Venezuela del perdedor en un concurso...".

Por su parte, la representación del Ministerio Público señaló que la indicada disposición "...viola el principio constitucional consagrado en el numeral 7 del artículo 49 de la Carta Magna, conforme al cual nadie puede ser sancionado dos veces por una misma falta, lo cual se produce en este caso al imponer una doble sanción de la misma naturaleza administrativa disciplinaria, cada una con una penalización en tiempos distintos, esto es, dos (2) años para inscribirse en un concurso de la misma Cátedra, Departamento o Instituto; y, cuatro (4) años para ocupar cargos como miembros especiales del personal docente y de investigación, pero ambas destinadas en definitiva a la exclusión de la Universidad Central de Venezuela...".

Por lo expuesto, considera que el referido artículo recurrido viola el principio constitucional *non bis in idem*, pues en su opinión, "...si el Docente que participó en el concurso (...) no alcanza una puntuación mayor a quince (15) puntos, obtendrá una doble sanción, que es dejar transcurrir dos (2) años para volver a concursar y además no podrá ocupar cargos como miembro especial del personal Docente y de Investigación, por lo que resulta evidente que podría ser sancionado dos veces por una misma causa y por el mismo Consejo de Facultad, cuestión que lleva a solicitar su nulidad...".

A los efectos de analizar esta denuncia se transcribe seguidamente el contenido del encabezado del citado artículo:

"...Artículo 31. Los aspirantes que hubiesen obtenido una nota final inferior a quince (15) puntos no podrán inscribirse en un concurso de la misma Cátedra, Departamento o Instituto hasta que haya transcurrido un lapso de dos (2) años. Tampoco podrán ocupar cargos como miembros especiales del personal docente y de investigación durante un lapso de cuatro (4) años. Las mismas medidas se aplicarán a quienes se hayan inscrito en concursos y no se presenten a alguna de las pruebas que lo integran...".

Al respecto, la Sala considera de importancia aclarar que la noción de concurso público aplicada al tema del ingreso del personal docente y de investigación hace referencia al procedimiento mediante el cual una determinada Facultad convoca a todos aquellos profesores que reuniendo las condiciones morales y cívicas generales, aspiren a integrar su cuerpo profesoral sometiéndose a una evaluación de idoneidad académica y profesional, con miras a su selección.

Como se indicó anteriormente, el servicio público de educación es inherente a la noción de Estado Social y por ende, no debe deslindarse del fin de interés público que persigue, por ello, debe siempre atender al marco axiológico establecido por el Texto Fundamental (artículo 102).

En este contexto se observa, que la legislación al desarrollar las referidas directrices constitucionales establece que el régimen de los concursos debe ser fijado por el Reglamento respectivo de cada Casa de Estudios (párrafo único del artículo 86 de la Ley de Universidades) y en este sentido, se debe destacar que el objetivo fundamental que debe guiar a este cuerpo normativo es el de estimular y orientar el desarrollo humano y profesional de sus profesores, a los fines de consolidar una comunidad científica y profesoral estable, con el propósito de alcanzar la excelencia académica para el cumplimiento de su misión educativa.

Sin embargo, contrario a lo indicado, disposiciones como la contenida en el citado artículo 31 del Reglamento cuestionado, contradicen los referidos propósitos de la Universidad, de allí que resulten incongruentes con sus propios fines las prohibiciones, limitaciones y sanciones contenidas en el dispositivo recurrido, pues ciertamente, como señala la representación del Ministerio Público, con el establecimiento de una penalización de dos (2) años para inscribirse en un concurso de la misma Cátedra, Departamento o Instituto y de cuatro (4) años para ocupar cargos como miembros especiales del personal docente y de investigación, se persigue la exclusión del docente del seno de la Universidad Central de Venezuela, en lugar de promover su inclusión, permanencia y mucho menos estimular la misión propia del cuerpo profesoral, acorde con el mandato constitucional y legal.

Lo expuesto, en opinión de la Sala pone de manifiesto la contradicción que plantea el dispositivo recurrido con el sistema axiológico referido por el Constituyente en el mencionado artículo 102 y el Legislador, razón por la que resulta necesario declarar la nulidad de la norma contenida en el citado artículo 31 del Reglamento del Personal

Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela. Así se decide.

En virtud de las consideraciones indicadas este Máximo Tribunal declara **parcialmente con lugar** el recurso contencioso administrativo de nulidad interpuesto y en consecuencia, **nulos** los encabezados de los artículos 3 y 31, así como el contenido de los artículos 11 literal c), 29, 43, 71, 100 y 103 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, aprobado por el Consejo Universitario en sesión del 6 de enero de 1999 y publicado en la Gaceta de la Universidad Central de Venezuela, Edición Especial del 20 de mayo de 1999. Así se decide.

Conforme con lo anterior, por razones de seguridad jurídica y en resguardo de los derechos de los destinatarios del mencionado Reglamento, este órgano jurisdiccional fija los efectos de esta decisión a partir de su publicación, es decir, otorgándole efectos *ex nunc*. Así se decide finalmente.

VI
DECISIÓN

En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

1.- **PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por los abogados **ROXANA ORIHUELA GONZATTI** y **FERMÍN TORO JIMÉNEZ**, ya identificados, actuando en su nombre. En consecuencia, **SE ANULAN** los encabezados de los artículos 3 y 31, así como el contenido de los artículos 11 literal c), 29, 43, 71, 100 y 103 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, aprobado por el Consejo Universitario en sesión del 6 de enero de 1999 y publicado en la Gaceta de la Universidad Central de Venezuela, Edición Especial del 20 de mayo de 1999.

2.- **FIRME** el contenido del artículo 15 del Reglamento parcialmente impugnado.

3.- **Se FIJAN** los efectos de esta sentencia con carácter *ex nunc*, a partir de su publicación.

4.- **ORDENA** publicar el presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, con precisión en el sumario del siguiente título:

"Sentencia de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela que ANULA los encabezados de los artículos 3 y 31, así como el contenido de los artículos 11 literal c), 29, 43, 71, 100 y 103 del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, aprobado por el Consejo Universitario en sesión del 6 de enero de 1999 y publicado en la Gaceta de la Universidad Central de Venezuela, Edición Especial del 20 de mayo de 1999".

5.- **PUBLÍQUESE** el texto íntegro de la presente decisión en la Gaceta Judicial del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese, regístrese y notifíquese. Remítase copia certificada de la presente decisión al Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, a las autoridades rectorales de la Universidad Central de Venezuela, a la Fiscalía General de la República. Archívese el expediente. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los (09)

nuve días del mes de agosto del año dos mil once (2011). Años 201° de la Independencia y 152° de la Federación.

La Presidenta,

EVELYN MARRERO ORTEGA



La Vicepresidenta -Ponente,

LANDA JAIMES GUERRERO

Los Magistrados,

LEVIS IGNACIO ZERPA

TRINA OMAIRA ZURITA

EMIRO GARCÍA ROSAS

La Secretaria,

SOFÍA YAMILE GUZMÁN

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscalía General de la República

Caracas, 29 de julio de 2011

Años 201° y 152°

RESOLUCION N° 1081

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano **CARLOS ALEJANDRO PEREZ PEREZ**, titular de la cédula de identidad N° 21.159.258, **AGENTE DE PROTECCION** en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-08-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, notifíquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de julio de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCION Nº 1082

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

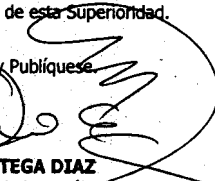
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano **DANIEL ALEJANDRO PALMA COVA**, titular de la cédula de identidad Nº 19.090.771, **AGENTE DE PROTECCION** en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-08-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de julio de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCION Nº 1083

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

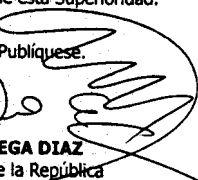
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano **YOHN KENIDY OLIVO DIAZ**, titular de la cédula de identidad Nº 19.737.915, **AGENTE DE PROTECCION** en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-08-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de julio de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCION Nº 1114

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

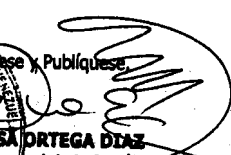
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano **OSWALDO CARTAYA**, titular de la cédula de identidad Nº 6.130.777, **TECNICO DE SEGURIDAD Y TRANSPORTE II** en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. El referido ciudadano se viene desempeñando como Chofer en la citada Dirección.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de agosto de 2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de julio de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCION Nº 1115

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

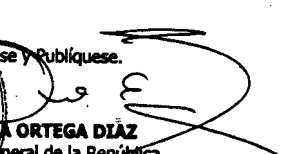
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano **YEDIXON FERNANDEZ**, titular de la cédula de identidad Nº 14.631.225, **TECNICO DE SEGURIDAD Y TRANSPORTE II** en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. El referido ciudadano se viene desempeñando como Chofer en la citada Dirección.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de agosto de 2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de julio de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCION Nº 1116

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano PEDRO MALDONADO, titular de la cédula de Identidad Nº 10.116.992, **TECNICO DE SEGURIDAD Y TRANSPORTE II** en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. El referido ciudadano se viene desempeñando como Chofer en la citada Dirección.
El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de agosto de 2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

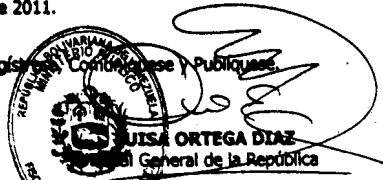
REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de julio de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCION Nº 1117

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano GONZALO RODRIGUEZ, titular de la cédula de Identidad Nº 15.821.630, **TECNICO DE SEGURIDAD Y TRANSPORTE II** en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. El referido ciudadano se viene desempeñando como Chofer en la citada Dirección.
El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de agosto de 2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

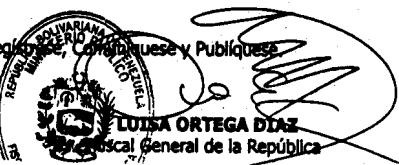
REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de julio de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCION Nº 1118

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano YORDUIN MOSQUEDA, titular de la cédula de Identidad Nº 17.478.239, **TECNICO DE SEGURIDAD Y TRANSPORTE II** en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. El referido ciudadano se viene desempeñando como Chofer en la citada Dirección.
El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de agosto de 2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

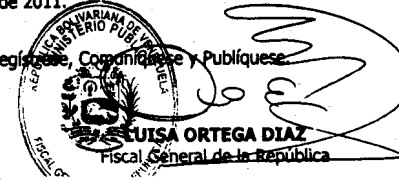
REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de julio de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCION Nº 1119

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano MIGUEL BORGES, titular de la cédula de Identidad Nº 7.948.451, **TECNICO DE SEGURIDAD Y TRANSPORTE II** en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice Fiscalía; cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. El referido ciudadano se viene desempeñando como Chofer en la citada Dirección.
El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de agosto de 2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de julio de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCION Nº 1120

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano **YOVER TOVAR**, titular de la cédula de Identidad Nº 12.060.163, **TECNICO DE SEGURIDAD Y TRANSPORTE II** en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. El referido ciudadano se viene desempeñando como Chofer en la citada Dirección.
El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de agosto de 2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de julio de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCION Nº 1121

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano **ALEXANDER FUENTES**, titular de la cédula de Identidad Nº 6.215.246, **TECNICO DE SEGURIDAD Y TRANSPORTE II** en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. El referido ciudadano se viene desempeñando como Chofer en la citada Dirección.
El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de agosto de 2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de julio de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCION Nº 1084

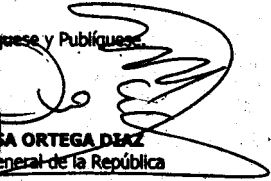
LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano **AGUSTIN JOSE MORILLO CORONADO**, titular de la cédula de Identidad Nº 19.153.800, **AGENTE DE PROTECCION** en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-08-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de julio de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCION Nº 1085

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano **OSCAR ENRIQUE MORALES GONZALEZ**, titular de la cédula de Identidad Nº 18.305.323, **AGENTE DE PROTECCION** en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-08-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de julio de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCION N° 1086

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

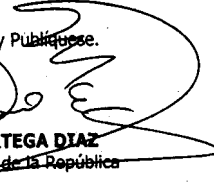
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano JOSETH MANUEL MORALES, titular de la cédula de identidad N° 16.734.912, AGENTE DE PROTECCION en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-08-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de julio de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCION N° 1087

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

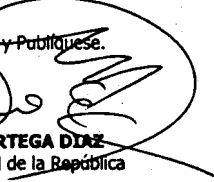
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano JORGE LUIS JASPE NOGUERA, titular de la cédula de identidad N° 18.710.651, TECNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo vacante y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-08-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de julio de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCION N° 1088

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

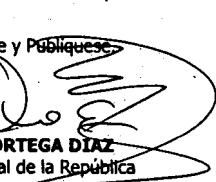
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano LUIS BOADAS, titular de la cédula de identidad N° 11.144.113, TECNICO DE SEGURIDAD Y TRANSPORTE III en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. El referido ciudadano se viene desempeñando como Chofer en la citada Dirección.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-08-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de julio de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCION N° 1089

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano DELVIS DAVID GIL PERDOMO, titular de la cédula de Identidad N° 19.670.120, TECNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, cargo vacante y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-08-2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de julio de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCION N° 1090

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano JEAN CARLOS PIÑA RODRIGUEZ, titular de la cédula de Identidad N° 14.753.510, AGENTE DE PROTECCION en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-08-2011.

Regístrese, comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de julio de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCION N° 1091

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano ALVARO LUIS PIÑA PEREZ, titular de la cédula de identidad N° 20.017.329, AGENTE DE PROTECCION en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-08-2011.

Regístrese, comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de julio de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCION N° 1092

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano JESUS ESPINOZA, titular de la cédula de Identidad N° 16.870.339, TECNICO DE SEGURIDAD Y TRANSPORTE II en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. El referido ciudadano se viene desempeñando como Chofer en la citada Dirección.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-08-2011.

Regístrese, comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de julio de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCION N° 1093

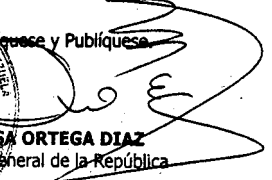
LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano ALFREDO FIGUERA, titular de la cédula de identidad N° 3.696.671, TECNICO DE SEGURIDAD Y TRANSPORTE III en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. El referido ciudadano se viene desempeñando como Chofer en la citada Dirección.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-08-2011.

Regístrese, comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de julio de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCION N° 1094

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano **SERGIO GOMEZ**, titular de la cédula de Identidad N° 5.893.282, **TECNICO DE SEGURIDAD Y TRANSPORTE III** en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. El referido ciudadano se viene desempeñando como Chofer en la citada Dirección.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-08-2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de julio de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCION N° 1095

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

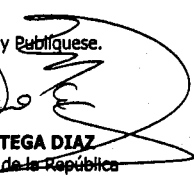
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano **KENNY DUARTE**, titular de la cédula de Identidad N° 17.287.091, **TECNICO DE SEGURIDAD Y TRANSPORTE II** en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. El referido ciudadano se viene desempeñando como Chofer en la citada Dirección.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-08-2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de julio de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCION N° 1096

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano **MIGUEL BERRIOS**, titular de la cédula de Identidad N° 11.935.166, **TECNICO DE SEGURIDAD Y TRANSPORTE II** en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. El referido ciudadano se viene desempeñando como Chofer en la citada Dirección.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-08-2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de julio de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCION N° 1097

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

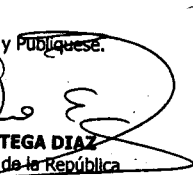
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano **HENRY ADARMES**, titular de la cédula de Identidad N° 6.349.551, **TECNICO DE SEGURIDAD Y TRANSPORTE II** en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. El referido ciudadano se viene desempeñando como Chofer en la citada Dirección.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-08-2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de julio de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCION N° 1098

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano **JOSUE PINTO**, titular de la cédula de identidad N° 16.618.140, **TECNICO DE SEGURIDAD Y TRANSPORTE II** en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. El referido ciudadano se viene desempeñando como Chofer en la citada Dirección.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-08-2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de julio de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCION N° 1100

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano **ERNESTO FRANCO**, titular de la cédula de identidad N° 4.596.169, **TECNICO DE SEGURIDAD Y TRANSPORTE III** en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. El referido ciudadano se viene desempeñando como Chofer en la citada Dirección.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-08-2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 02 de agosto de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCION N° 1180

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano **JESUS EMILIANO PACHECO IRIZA**, titular de la cédula de identidad N° 19.304.413, **TECNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, actualmente vacante.

El presente nombramiento, tiene efectos administrativos desde el 02 de agosto de 2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de julio de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCION N° 1110

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano **JOSE ANTONIO GAVIDIA TORRES**, titular de la cédula de identidad N° 17.204.927, **AGENTE DE PROTECCION** en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-08-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de julio de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCION Nº 1111

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano JAIRO MALDONADO, titular de la cédula de Identidad Nº 6.203.037, **TECNICO DE SEGURIDAD Y TRANSPORTE III** en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. El referido ciudadano se viene desempeñando como Chofer en la citada Dirección.
El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de agosto de 2011.

Regístrese, Circulacione y Publíquese



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de julio de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCION Nº 1112

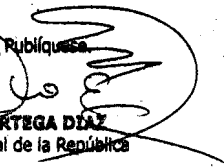
LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano ERICK GAMEZ, titular de la cédula de identidad Nº 12.761.316, **TECNICO DE SEGURIDAD Y TRANSPORTE III** en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo-creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. El referido ciudadano se viene desempeñando como Chofer en la citada Dirección.
El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de agosto de 2011.

Regístrese, Circulacione y Publíquese



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de julio de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCION Nº 1113

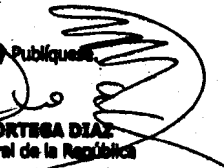
LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano RICHARD DIAZ, titular de la cédula de Identidad Nº 13.824.508, **TECNICO DE SEGURIDAD Y TRANSPORTE II** en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. El referido ciudadano se viene desempeñando como Chofer en la citada Dirección.
El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de agosto de 2011.

Regístrese, Circulacione y Publíquese



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

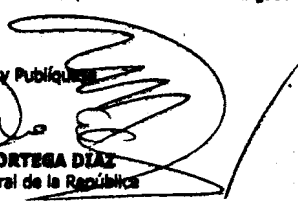
REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de julio de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCION Nº 1122
LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar a la ciudadana Abogada ADRIANA DEL CARMEN GONZALEZ PEÑALVER, titular de la cédula de identidad Nº 9.437.853, **ENCARGADA DE LA DIRECCION DE ASESORIA TECNICO-CIENTIFICA E INVESTIGACIONES**, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal de este Despacho, a partir del 01-08-2011 y hasta la reincorporación de la ciudadana Abogada Raquel del Rocío Gáspari Arellano, quien hará uso de sus vacaciones. La ciudadana Adriana del Carmen González Peñalver, se desempeñará como Abogado Adjunto V y Sub-Directora (Encargada) en la citada Dirección.
Igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la aludida Ley Orgánica, le delego a la mencionada ciudadana la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, mientras esté encargada de la referida Dirección.

Regístrese, Circulacione y Publíquese



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII — MES XI Número 39.734
Caracas, viernes 12 de agosto de 2011

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 40 Págs. costo equivalente
a 16,45 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del
Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de julio de 2011.

Años 201° y 152°

RESOLUCION N° 1124

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano **JOEL JOSE BORROME ANDUEZA**, titular de la cédula de identidad N° 15.222.219, **TECNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO II** en la División de Vigilancia y Protección de la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo vacante y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. El referido ciudadano se viene desempeñando como Chofer en la División de Transporte y Comunicación de la citada Dirección.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-08-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de julio de 2011.

Años 201° y 152°

RESOLUCION N° 1101

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano **ROMMEL ELIAS DOMINGUEZ LAMEDA**, titular de la cédula de identidad N° 17.344.475, **AGENTE DE PROTECCION** en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-08-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República